

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE ANTES DEL AÑO 2012
DETERMINABAN LA FALTA DE ADHESIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA
A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

CRISTY PAOLA MUNGUÍA SOTO

GUATEMALA, MARZO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE ANTES DEL AÑO 2012
DETERMINABAN LA FALTA DE ADHESIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA
A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CRISTY PAOLA MUNGUÍA SOTO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Moisés Raúl De León Catalán
Vocal: Lic. Carlos Ernesto Garrido Colón
Secretaria: Licda. Olga Aracely López Hernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Ronald David Ortíz Orantes
Secretario: Lic. Víctor Manuel Soto Salazar

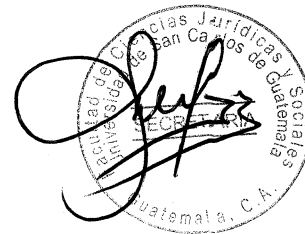
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



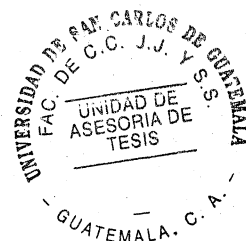
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala 22 de marzo de 2017.

Atentamente pase a el LICENCIADO MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR SALAZAR, en sustitución del asesor propuesto con anterioridad LICENCIADO CARLOS ENRIQUE PALMA LOBO, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante CRISTY PAOLA MUNGUÍA SOTO, carné:200412216 intitulado "ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DETERMINAN LA FALTA DE ADHESIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a la estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo
RFOM/darao.





UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de noviembre del año dos mil ocho.

ASUNTO: CRISTY PAOLA MUNGUÍA SOTO, CARNÉ NO. 200412216. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 1069-08.

TEMA: "ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DETERMINAN LA FALTA DE ADHESIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Carlos Enrique Palma Lobo, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 7,199.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/ragm



Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



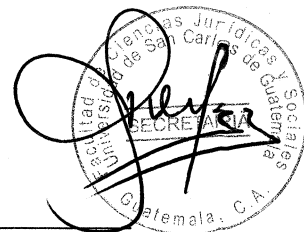
Licenciado Orellana Martínez:

En cumplimiento del nombramiento de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis de la bachiller **CRISTY PAOLA MUNGUÍA SOTO**, intitulado: "ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DETERMINAN LA FALTA DE ADHESIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL", y en virtud que estoy facultada para recomendar modificaciones respecto del tema de tesis de la bachiller antes mencionada, y atendiendo a la realidad nacional considero que lo apropiado para este caso concreto es que el tema quede de la forma siguiente: "**ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE ANTES DEL AÑO 2012 DETERMINABAN LA FALTA DE ADHESIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**".

1. Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente: a) que el trabajo de tesis que procedí a asesorar se encuentra elaborado conforme a la perspectiva doctrinaria adecuada y moderna de los textos legales relacionados con la disciplina penal; b) que el trabajo referido se encuentra contenido en cinco capítulos, comprendiendo en los mismos aspectos importantes del tema, de tal forma que la autora en el análisis realizado demuestra que efectivamente, es un hecho que antes del año dos mil doce, el Estado de Guatemala tenía barreras de índole económicas, políticas y sociales las cuales no le permitían adherirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, mismas que reflejaban falta de voluntad por parte del Congreso de la República de Guatemala, para constituirse como Estado Parte de la referida Corte, esto no obstante que la Corte de Constitucionalidad previamente había emitido opinión consultiva en la cual determinaba que las disposiciones establecidas en el Estatuto de Roma en ninguna manera violentaba o transgredía las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, de allí que en el mes de julio de ese mismo año, el Congreso de la República ratifica el Estatuto de Roma, haciendo énfasis al principio de irretroactividad de la ley penal, por lo que la Corte Penal Internacional no tendrá injerencia para conocer y juzgar los hechos ocurridos en el país antes de julio de dos mil doce.

2. Que realicé las recomendaciones del caso, así como las correcciones atinentes y necesarias, mismas que fueron observadas y cumplidas fehacientemente por la sustentante del presente trabajo.

LICDA. MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR SALAZAR
Abogada y Notaria
9ª. Avenida 14-58 Zona 1, segundo nivel. Oficina No. 4
Ciudad de Guatemala.
Teléfono: 5650-6846



En mi opinión, la tesis, efectivamente cumple con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y para el efecto hago constar que: a) el contenido científico y técnico contribuye a concientizar sobre la necesidad que tiene la sociedad de poder acudir a pedir justicia ante una tribunal internacional de carácter permanente cuando el Estado de Guatemala no tenga voluntad de aplicar la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos internacionales, constitutivos de delitos de lesa humanidad, esto a pesar que hoy en día en el sector justicia se ventilan casos como el de las dos erres, donde la población espera que los responsables sean sancionados de conformidad con la ley y evitar que a través de la corrupción o tráfico de influencias estos queden impunes; b) en cuanto a la metodología utilizada, en su desarrollo se observó la aplicación científica de los métodos jurídico e inductivo; c) en lo concerniente a las técnicas de investigación la sustentante aplicó las técnicas de investigación documental y la ficha bibliográfica; d) para el efecto, la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector; e) la sustentante brinda un importante aporte jurídico, así como un enfoque doctrinario y legal, al recomendar que el Estado de Guatemala debe fortalecer todas y cada una de las instituciones que intervienen en la administración de justicia, así como también le corresponde implementar mecanismos que coadyuven a eliminar la corrupción, tráfico de influencias, desigualdad e impunidad, para lograr la transparencia en el cumplimiento de sus funciones y así procurar que la sociedad se sienta satisfecha y protegida. De lo expuesto deriva que es invaluable la contribución científica que la sustentante realiza en la tesis de mérito; f) las conclusiones y recomendaciones son atinentes, oportunas, claras, sencillas y concretas, con el fin que sus propuestas sean tomadas en cuenta; y g) por último, la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en el contenido. Por lo antes expuesto, en definitiva, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público referidos, resulta pertinente aprobar el trabajo de investigación objeto de asesoría, por lo que para el efecto procedo a emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. del C. Escobar Salazar'.

Licenciada
María del Carmen Escobar Salazar
Abogada y Notaria

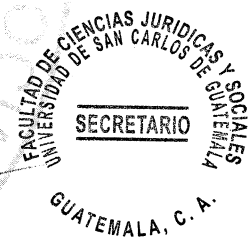
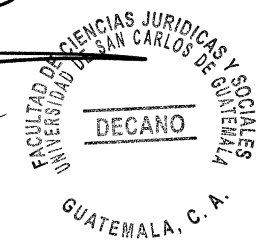
LICDA. MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR SALAZAR
Abogada y Notaria
Colegiado No. 15293



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de febrero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CRISTY PAOLA MUNGUÍA SOTO, titulado ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE ANTES DEL AÑO 2012 DETERMINABAN LA FALTA DE ADHESIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.



DEDICATORIA

A DIOS:

Padre amado, por ser la fuerza, inspiración y luz que guía mi vida, por darme sabiduría, entendimiento y el privilegio de haberme permitido llegar a este momento. Porque en cada paso me haces saber que tú nunca me fallas y siempre me ayudas a levantarme con más fuerza.

A MI PADRE:

Gregorio Munguía Sandoval (+), por los valores que me enseñó, por su amor, esmero y dedicación que ponía en su labor para que nada me faltara, no olvido las penas que por mí pasó, y aunque el camino es largo y solitario sin ti, he llegado a culminar esta gran meta y hoy puedo decir con orgullo que tuve al mejor padre del mundo, al que con este acto le rindo homenaje, nunca te olvidaré. Gracias por todo y que Dios te tenga en gloria.

A MI MADRE:

Cupertina Soto Monroy, por estar allí cuando los caminos se cerraban y tu puerta era la única siempre abierta, por estar a mi lado en los momentos difíciles, por los sacrificios realizados, por tus manos, por guiar mis pasos, por ser mi ejemplo de mujer, gracias por amarme, por llorar conmigo, por animarme y empujarme a la felicidad que he alcanzado. Todo te lo debo a ti. Muchas gracias y Dios te bendiga, eres la luz de mi vida, eres la mejor mamá del mundo, te amo.

A MIS ABUELOS:

Pedro Soto Santos (+), e Irene Monroy Franco, por todo su amor, apoyo incondicional y por creer en mi.



A MIS HERMANAS: Mayari, Yesenia, Wendy Judith (+), Diana, Lesli y Fernanda, por su apoyo incondicional en todo momento, por su amor, presencia y tolerancia, las amo.

A MI FAMILIA: Anabella, María, Rolando, Jaime, Leonardo (+), y Néstor, por su presencia, cariño, apoyo, consideración y ejemplo de lucha, muchas gracias. Tíos, primos y demás familia, por compartir su tiempo y cariño, con profundo agradecimiento.

EN ESPECIAL A: Licenciado Magbis Mardoqueo Méndez López y Licenciado Juan Manuel Castillo Marroquín: Por compartir sin reserva alguna sus conocimientos, por el tiempo compartido, amistad, por confiar en mí, por el cansancio y lágrimas derramadas, muchas gracias.

A MI ASESORA: Licda. María del Carmen Escobar Salazar, gracias por el tiempo dedicado y el apoyo recibido.

A MIS AMIGOS: Brenda Rodríguez, Marisol García, Irma Hernández, Mishell Escobar, Claudia Labin, Julio Prado, Pedro Vicente, Jorge Castillo, Erika Urizar, por el tiempo compartido y la ayuda recibida, y a todos aquéllos sin mencionar que han estado conmigo cuando les he necesitado.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y a su claustro docente, por formarme académicamente, muchas gracias. Y a todos los docentes que me instruyeron a lo largo de mi vida.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional.....	1
1.1. ¿Por qué se crea la Corte Penal Internacional?.....	1
1.2. Otros Tribunales Penales de carácter internacional.....	3
1.2.1. Tribunales de Núremberg y de Tokio.....	4
1.2.2. Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.....	6
1.2.3. Tribunal Penal Internacional para Ruanda.....	9

CAPÍTULO II

2. La Corte Penal Internacional, el Estatuto de Roma y su respectiva organización.	13
2.1. La Corte Penal Internacional.....	13
2.2. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	14
2.3. Composición y organización de la Corte Penal Internacional.....	16
2.3.1. La presidencia.....	17
2.3.2. Las secciones.....	17
2.3.3. La fiscalía.....	17
2.3.4. La secretaría.....	18
2.4. Competencia de la Corte Penal Internacional y su jurisdicción.....	19
2.4.1. Competencia <i>Ratione Personae</i>	19
2.4.2. Competencia por la materia.....	22
2.5. Garantías mínimas en el proceso ante la Corte Penal Internacional y los principios aplicables.....	27
2.5.1. Principio de justicia universal.....	28
2.5.2. Cosa juzgada.....	28
2.5.3. <i>Nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege</i>	29
2.5.4. Principio de irretroactividad.....	29



2.5.5.	Principio Indubio Pro-reo y presunción de inocencia.....	30
2.5.6.	Derechos del imputado.....	31
2.5.7.	Principio de inmediación.....	31
2.6.	Situación de firmas y ratificaciones del Estatuto de Roma.....	32

CAPÍTULO III

3.	El Proceso ante la Corte Penal Internacional.....	33
3.1.	Iniciación de la actividad procesal penal.....	34
3.2.	Presupuestos y admisibilidad.....	34
3.3.	Sustanciación del proceso.....	37
3.3.1.	La sala de cuestiones preliminares.....	37
3.3.2.	La sala de primera instancia.....	39
3.3.3.	La sala de apelaciones.....	41
3.3.4.	Ejecución y cumplimiento de la pena.....	42
3.4.	Cooperación de los Estados Parte y organismos internacionales para fortalecer el trabajo de la Corte Penal Internacional.....	42

CAPÍTULO IV

4.	El ordenamiento jurídico guatemalteco y su relación con los preceptos establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	45
4.1.	Constitución Política de la República de Guatemala.....	45
4.1.1.	Derechos individuales.....	46
4.1.2.	Limitación a los derechos constitucionales.....	54
4.1.3.	Responsabilida por infracción a la ley.....	55
4.1.4.	Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.....	55
4.2.	Otras leyes constitucionales.....	58
4.3.	Instrumentos internacionales.....	58
4.3.1.	Carta de las Naciones Unidas.....	59
4.3.2.	Carta de la Organización de Estados Americanos.....	60
4.3.3.	Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	61



Pág.

4.3.4.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre..	62
4.3.5.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	62
4.3.6.	Tratados sobre Extradición, Refugio y Asilo.....	63
4.3.7.	Otros instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.....	64

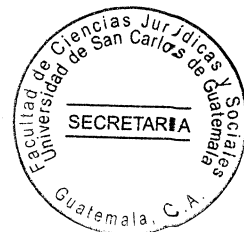
CAPÍTULO V

5.	Análisis de las causas que antes del año 2012 determinaban la falta de adhesión del Estado de Guatemala a la Corte Penal Internacional.....	65
5.1.	Relevancia del establecimiento de una Corte Penal Internacional.....	65
5.2.	Principios regulados en el Código Penal guatemalteco y su vinculación en cuanto a los principios regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	66
5.2.1.	Principio de legalidad.....	66
5.2.2.	Principio de territorialidad de la Ley Penal.....	67
5.2.3.	Principio de extraterritorialidad de la Ley Penal.....	68
5.2.4.	Principio de extradición.....	69
5.2.5.	Otros aspectos legales importantes.....	70
5.3.	Vinculación de los principios del Código Penal guatemalteco respecto de los principios regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	73
5.4.	Situación actual de la Corte Penal Internacional.....	77
5.4.1.	Organización de la Corte Penal Internacional.....	77
5.5.	Opinión consultiva planteada por el Presidente de la República de Guatemala a la Corte de Constitucionalidad sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	78
5.6.	Análisis de las causas que antes del año 2012 determinaban la falta de adhesión del Estado de Guatemala a la Corte Penal Internacional.....	79
5.6.1.	Causas sociales.....	80
5.6.2.	Causas conómicas.....	81
5.6.3.	Causas políticas.....	82



Pág.

5.7. Necesidad de tramitar juicios en materia de Derecho Penal en el extranjero por la falta de un órgano de carácter Internacional como lo es la Corte Penal Internacional.....	83
5.7.1. Los juicios tramitados en España.....	84
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda la problemática que existe en relación a que el Estado de Guatemala en los últimos cincuenta años fue objeto de una gran variedad de violaciones de derechos humanitarios internacionales, estos abusos afectaron a ciertos sectores de la sociedad guatemalteca y no obstante a los esfuerzos que se realizan por parte de los entes encargados de llevar a cabo la función jurisdiccional, se requiere de un tribunal internacional de carácter permanente, el cual aplica el principio de justicia universal, y en virtud de ello permite accionar ante el mismo en búsqueda de justicia, siempre y cuando el Estado de Guatemala no quiera o no pueda aplicar la justicia a nivel nacional, lo cual se produce no solo por la falta de voluntad política, sino que también se le une un mal que aqueja a Guatemala, el cual es la falta de transparencia y la precariedad con la que los entes que conforman el sector justicia laboran, de allí que es necesario también el apoyo de la sociedad civil y ciertas organizaciones sociales que tienden a ejercer presión al momento de denunciar, a fin de obtener justicia la cual se refleja no solo en lograr que se sancione a los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad y de esa manera combatir la corrupción, tráfico de influencias, e impunidad, sino que también se persigue obtener un verdadero Estado de Derecho.

El objetivo logrado con la tesis fue establecer las causas que determinaban en un momento dado la falta de adhesión del Estado de Guatemala a la Corte Penal Internacional, ya que a todas luces se requería acudir ante un órgano internacional de justicia que fuera imparcial pero sobre todo que no denegara la aplicación de justicia, toda vez que se observaba la inoperancia o falta de voluntad del sector justicia para conocer y tramitar los procesos correspondientes a los actos constitutivos de delitos de lesa humanidad, así como el temor de las víctimas de llevar a cabo las denuncias respectivas, ya que de antemano se sabía que no iban a recibir el apoyo y protección que ellas requerían. La hipótesis planteada fue: La principal causa que determinaba la falta de adhesión del Estado de Guatemala a la Corte Penal Internacional no es más

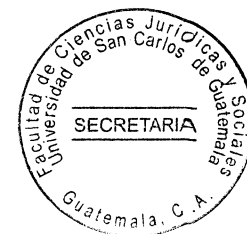


que la falta de voluntad política por parte de los diputados del Congreso de la República de Guatemala, quienes tienen la facultad legal de ratificar instrumentos internacionales del Estado de Guatemala respecto de sus similares exteriores, a fin de constituirse como un Estado Parte de la Corte Penal Internacional y de esa manera sujetarse a la jurisdicción y competencia de la referida Corte.

Este trabajo contiene cinco capítulos, los cuales se desarrollan a continuación. En el capítulo uno, se desarrolla el tema de los antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional; en el capítulo dos, la Corte Penal Internacional, el Estatuto de Roma y su respectiva organización; en el capítulo tres, el proceso ante la Corte Penal Internacional; en el capítulo cuatro, el ordenamiento jurídico guatemalteco y su relación con los preceptos establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y por último, en el capítulo cinco, se aborda el análisis de las causas que antes del año 2012 determinaban la falta de adhesión del Estado de Guatemala a la Corte Penal Internacional.

Se emplearon dos métodos para el desarrollo de la tesis, siendo estos el jurídico y el inductivo. Se utilizaron las técnicas de investigación bibliográficas, documental y la observación, que permitieron efectuar una investigación profunda.

Por último, se enfatiza, que es necesario robustecer la función jurisdiccional que le compete al Organismo Judicial afín de poder encontrar la fórmula que permita tramitar sin demoras o retardos los casos en que se observe violación a los derechos humanos internacionales, evitando por consiguiente la corrupción e impunidad y con ello se logre que la sociedad guatemalteca conviva en armonía social y se haga justicia.



CAPÍTULO I

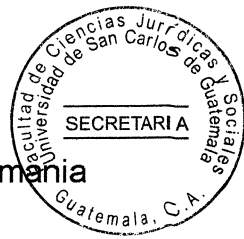
1. Antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional

Es de gran importancia establecer los hechos históricos que motivaron la creación de la Corte Penal Internacional, toda vez que ante los crímenes de lesa humanidad que fueron cometidos contra seres humanos indefensos, se dio la necesidad de crear mecanismos internacionales que fueran capaces de frenar la violación de una serie de derechos humanos y además se buscó sancionar a los autores de tales violaciones.

1.1. ¿Por qué se crea la Corte Penal Internacional?

La vida del hombre puede ser analizada desde diferentes perspectivas, sin embargo, es menester hacer referencia específicamente al aspecto de la violencia que desde hace muchos años aqueja al ser humano. Tal es el caso de llegar a cometerse actos reprochables, indignos, crueles o inhumanos en contra de los individuos que se encuentran en desventaja económica, social o cultural, los cuales son realizados por los mismos miembros de la comunidad y es que son las personas que ostentan el poder las principales causantes de este tipo de arbitrariedades.

“Un antecedente de la Corte Penal Internacional es sin duda la Primera Guerra Mundial, donde se produjo la expulsión masiva del pueblo armenio del Imperio Otomano, Turquía, donde tanto los dirigentes intelectuales y religiosos fueron exterminados, la misma suerte tuvo la población de dicho territorio. Además durante la Segunda Guerra Mundial, las muertes, exterminios, los campos de batalla dominados por los nazis provocaron revuelo, zozobra, angustia, miedo, así como también



inestabilidad a nivel mundial, toda vez que estos crímenes cometidos por Alemania fueron catalogados como crímenes de lesa humanidad.”¹

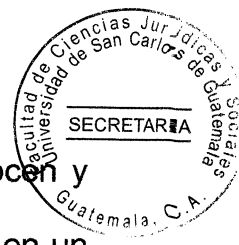
A partir de estos hechos surge la necesidad de crear un organismo judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes, cometidos por individuos, en contra del Derecho Internacional.

“En 1944, Raphael Lemkin quien en ese entonces era un consejero del Ministerio de Guerra de Estados Unidos de América, propone el concepto, acuñó el vocablo genos, del griego y el latín familia, pueblo, raza, y el sufijo latino cidium que significa matar. Para Lemkin, genocidio significaba la destrucción de una nación que implica el exterminio de todas sus víctimas por ser miembros del grupo objeto de ataque. El término de asesinato masivo no consideraba los motivos raciales, religiosos, étnicos que hoy en día caracteriza al crimen respectivo y el cual para entonces no tenía relación con los crímenes de guerra.”²

El genocidio implica una violación a la humanidad en su conjunto, conlleva la intención de eliminar por completo al grupo objeto de ataque, se convierte en el peor crimen de lesa humanidad, ya que se dirige a eliminar a seres humanos no por sus ideas políticas o formas de pensar, sino mas bien por el hecho de exterminar a un grupo de personas determinadas, por el simple motivo de haberse convertido en un blanco perfecto, el genocidio además de atentar contra la integridad humana, también vulnera la paz a nivel mundial.

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Penal_Internacional. (Consultado: 30 de septiembre 2017).

² <http://dhpedia.wikispaces.com/Genocidio>. (Consultado: 30 de septiembre 2017).



Hoy en día, el ser humano posee numerosos instrumentos legales que reconocen y protegen los derechos y libertades fundamentales del hombre, que le permiten en un momento determinado accionar ante los órganos de carácter internacional, con la finalidad de exigir respeto, protección, tutela o resguardo de las garantías mínimas reguladas en los diferentes cuerpos normativos de carácter internacional. Es por ello que todos estos vejámenes fueron el motor que impulsó la creación de la Corte Penal Internacional como un mecanismo de defensa de carácter internacional para evitar esos abusos y aunado a ello se pretendía sancionar a los autores de dichos crímenes quienes aprovechaban de su poder o autoridad para infringir dolor y miedo a una población o grupo determinado.

1.2. Otros Tribunales Penales de carácter internacional

Es importante establecer que un tribunal de carácter internacional “es una institución jurisdiccional creado por tratados multilaterales entre Estados, que tiene competencia para resolver conflictos jurídicos entre partes. Puede tratarse de instituciones permanentes como la Corte Penal Internacional o tribunales creados ad hoc, es decir, creados específicamente para resolver causas penales contra particulares, para enjuiciar los crímenes internacionales más graves, como el genocidio, los crímenes de guerra, tal es el caso del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Tribunal de Núremberg.”³

El establecimiento de un tribunal permanente para castigar a los responsables de haber cometido crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio es importante

³ <http://dhpedia.wikispaces.com/Tribunales+internacionales>. (Consultado: 30 de septiembre 2017).

porque evita los retrasos inherentes de preparar un tribunal ad hoc que pueden ser aprovechado por los criminales para escapar o desaparecer; así mismo los testigos pueden ser intimidados o las condiciones políticas y sociales pueden empeorar, de allí que los tribunales ad hoc están sujetos a los límites de tiempo o lugar y son creados para hacer frente a los crímenes de lesa humanidad cometidos durante las guerras civiles.

1.2.1. Tribunales de Núremberg y de Tokio

“Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, los Estados victoriosos llevaron a cabo varios juicios en contra de los líderes alemanes y japoneses acusados de cometer un sin fin de violaciones de leyes, costumbres y principios generales del Derecho de Guerra.

Uno de los procesos de mayor trascendencia, tuvo lugar en Núremberg, Alemania, el cual estuvo revestido de autoridad para enjuiciar a los responsables de los crímenes de guerra cometidos. Algunos condenados fueron enviados a la horca, los cuerpos se cremaron y las cenizas se esparcieron por el río Isar, otros fueron condenados a cadena perpetua, prisión por un tiempo determinado y otros fueron absueltos.”⁴

Con ello se enjuiciaría a los responsables de la violencia perpetrada contra poblaciones civil durante la guerra, en este caso muchos altos funcionarios alemanes, así como funcionarios y oficiales de rangos inferiores fueron acusados y procesados severamente, es importante mencionar que también en su oportunidad algunas personas no obtuvieron condenas severas y otros nunca fueron juzgados ni castigados.

⁴ http://prezi.com/0eexOr_4btpv/los-juicios-de-nuremberg-y-el-proceso-de-tokio/ (Consultado: 30 de septiembre 2017).

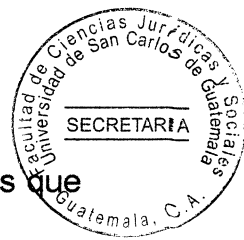
“Estos crímenes de guerra fueron clasificados en tres bloques, siendo estos: Crímenes contra la paz; que consisten en la planificación, inicio y desarrollo de la guerra. Crímenes de guerra; los cuales consisten en las violaciones de las leyes relativas a la guerra. Crímenes contra la humanidad; tales como el exterminio de grupos étnicos o religiosos, así como de otro tipo de actos crueles cometidos contra la población civil. Además se incluyó un cuarto bloque el cual se refiere a la conspiración con el fin de abarcar crímenes cometidos conforme a la ley nacional nazi antes de que comenzara la Segunda Guerra Mundial.”⁵

Las personas acusadas en estos tribunales, fueron señaladas de cometer una serie de crímenes de guerra como la instigación de contiendas, el exterminio de grupos raciales y religiosos, asesinatos, malos tratos, torturas, entre otros.

El tribunal tuvo la completa seguridad del grado de violencia, perversidad y brutalidad con que los miembros del gobierno alemán llevaban a cabo los hechos delictivos, los cuales hoy en día se les denomina como crímenes de lesa humanidad, es decir, que actos realizados a través de las cámaras de gas las cuales eran utilizadas para llevar a cabo el exterminio de judíos, gitanos así como otros grupos étnicos o religiosos, constituían parte de este tipo de crímenes. Muchas personas que habían sido deportadas de sus lugares de origen, fueron utilizadas como mano de obra barata o esclavos, algunas personas fallecieron por los tratos inhumanos que recibieron.

Posterior a la realización del primer juicio de Núremberg, se realizaron otros juicios en donde algunos acusados médicos, jueces, industriales, altos mandos civiles y militares,

⁵ *Ibíd.*



autoridades policiales, el resto pertenecía a aquellos miembros de organizaciones que se encargaban de administrar las leyes racistas o bien quienes organizaban los exterminios de un grupo determinado de personas.

“En Tokio, Japón, fueron celebrados otros juicios por crímenes de guerra. El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente fue constituido por el general Douglas Macarthur, el 19 de enero de 1946. Sin embargo otro buen número de este tipo de juicios se celebraron en países que habían sido ocupados por Alemania o Japón durante la Segunda Guerra Mundial, la mayor parte de ellos fueron juicios basados en alegaciones de violación de las leyes de la guerra, pero un aspecto importante fue el hecho de que en ningún momento se estimaron los crímenes contra la paz ni contra la humanidad los cuales habían constituido la parte esencial de los juicios de Núremberg.”⁶

Los juicios de Núremberg y Tokio representan una evolución y fortalecimiento del Derecho Penal Internacional, esto debido a los principios aplicados en la tramitación de los mismos, estos tribunales fueron los primeros en considerar el genocidio como un crimen punible y es un marco de referencia para los tribunales ad hoc de la Organización de las Naciones Unidas.

1.2.2. Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

“Fue establecido en 1993 en virtud de la resolución 827 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (ONU), de fecha 25 de mayo de 1993, para

⁶ https://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Penal_Militar_Internacional_para_el_Lejano_Oriente. (Consultado: 30 de septiembre 2017).



perseguir a las personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en la ex Yugoslavia desde 1991, ya que se hizo necesario detener y sancionar el sangriento conflicto entre serbios y bosnios que en ese territorio se producía. De esta manera se estableció el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, con sede en la Haya, Países Bajos.”⁷

En este conflicto prevalecían las constantes violaciones al Derecho Internacional Humanitario, en virtud de la existencia de los campos de concentración que respondían a la política de depuración o exterminio étnico que en ese entonces eran un factor que se llevaba a cabo sin medida alguna por parte de aquellos grupos que ostentaban el poder.

Con el establecimiento de este tribunal internacional ad hoc, además de enjuiciar a los presuntos responsables de la comisión de este tipo de hechos delictivos, se reafirmó el principio de la responsabilidad penal individual de las personas que cometían u ordenaban que se cometieran violaciones graves de los preceptos establecidos en normas de carácter internacional, así como otras violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

El estatuto de este tribunal fue aprobado para juzgar los hechos acaecidos en la ex – Yugoslavia, y regula que el tribunal tiene competencia para juzgar a las personas individuales que hubieren cometido el crimen de genocidio y se incluía a quienes hubieren colaborado para la comisión, incentivado o intentado cometerlo, así como aquellas personas que hubieren cometido crímenes contra la humanidad, y quienes

⁷ <http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/otros/Tribunales.htm#yug>. (Consultado: 30 de septiembre 2017).

hubieren incurrido en graves violaciones a otras normas de carácter internacional, así como a las leyes y costumbres de guerra.

El Estatuto de este tribunal, en su Artículo cuarto conceptualizó el genocidio así: “Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

- a) Asesinato de miembros del grupo.
- b) Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleve su destrucción física total o parcial.
- d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo.
- e) Traslados forzosos de niños del grupo a otros grupos.”⁸

Es decir, que el citado artículo regula ciertas actividades encaminadas a producir la destrucción de un grupo de personas en un momento y lugar determinado, estos actos comprenden la muerte y lesión a la integridad física o moral de los miembros del grupo, el exterminio o la adopción de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de un determinado grupo de personas.

“El genocidio es un delito de carácter internacional, el cual puede ser cometido en tiempos de paz que en tiempos de guerra, el cual consiste en perpetrar actos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso,

⁸ <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm.htm>.
(Consultado: 08 de marzo 2016).

tales como matanzas, lesiones, sometimiento a condiciones que hacen difícil la existencia, medidas destinadas a impedir los nacimientos y traslados por la fuerza de los niños del grupo a otro grupo.”⁹

Este es un crimen que el mundo civilizado condena por lo que tanto los autores como sus cómplices deben ser castigados, no importando si son individuos particulares o funcionarios públicos. Es importante establecer que el presidente de la República Federal de Yugoslavia, Slobodan Milosevic, es el primer jefe de Estado activo que es formalmente inculpado ante un tribunal de carácter internacional, por la comisión de crímenes de guerra y contra la humanidad.

1.2.3. Tribunal Penal Internacional para Ruanda

“En abril de 1994, durante el ataque cometido por las milicias extremistas de la tribu hutus, perdieron la vida los presidentes de las Repúblicas de Ruanda y Burundi. Inmediatamente, en el territorio de Ruanda dio inicio una sangrienta matanza de personas pertenecientes a las tribus tutsis y hutus, según los datos se estableció que para julio de ese mismo año la cifra de personas brutalmente masacradas ascendía aproximadamente a quinientas mil.”¹⁰

Por el conflicto étnico acaecido en Ruanda se creó este tribunal ad hoc, la competencia del mismo se limita a los eventos que ocurrieron en ese año, y los crímenes que sucedieron después de esa fecha ya no entran en la jurisdicción del referido tribunal.

⁹ Carrancá y Rivas, Raúl. **Código penal anotado**. Pág.318.

¹⁰ <http://dhpedia.wikispaces.com/Genocidio>. (Consultado: 30 de septiembre 2017).

“El Consejo de Seguridad de la ONU previamente delegó en un grupo de expertos el análisis sobre la importancia del establecimiento de un órgano internacional que pudiera sancionar estos actos crueles e inhumanos, la recomendación emitida por los expertos fue afirmativa por ello se creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en 1994 y se acordó así mismo que tendría su sede en Arusha, Tanzania. Este tribunal esta compuesto por tres órganos: Cámara y Cámara de Apelaciones, Oficina del Fiscal y Registro.”¹¹

El establecimiento de este tribunal tenía como fin enjuiciar a los presuntos responsables de haber cometido los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad, violación a normas internacionales en materia de derechos humanos y otras violaciones graves al derecho internacional humanitario, cometidas dentro del territorio de Ruanda y áreas vecinas, durante todo el año arriba indicado.

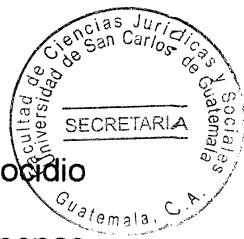
“El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda conceptualizó el crimen de genocidio en los mismos términos del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.”¹²

Esto significa que existe uniformidad entre ambos tribunales por lo que tienden a perseguir fines comunes los cuales se enfatizan en sancionar crímenes de lesa humanidad.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda dictó algunos fallos en contra de altos funcionarios como alcaldes o ministros culpables de los cargos imputados que incluían

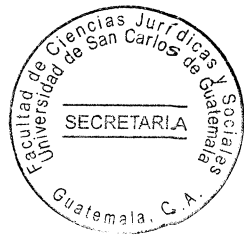
¹¹ <http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/otros/Tribunales.htm#yug>. (Consultado: 30 de septiembre 2017).

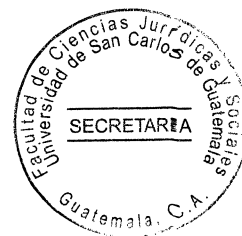
¹² <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>. (Consultado: 08 de marzo 2016).



genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio, complicidad en el genocidio y crímenes de lesa humanidad, los cuales se realizaron con premeditación, las penas impuestas fueron cadena perpetua y prisión por un largo tiempo.

El apoyo a la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es un objetivo principal para lograr que la membresía de la Corte Penal Internacional sea verdaderamente global y universal. Para que la Corte Penal Internacional sea exitosa, la mayoría de los Estados del mundo deben apoyarla.





CAPÍTULO II

2. La Corte Penal Internacional, el Estatuto de Roma y su respectiva organización

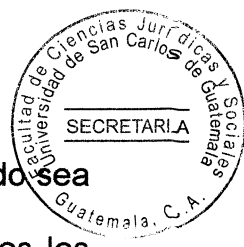
La Corte Penal Internacional es un órgano internacional de justicia el cual cuenta con su propio instrumento legal denominado Estatuto de Roma, mismo que contiene o regula aspectos de suma importancia ya que determina la competencia, organización, así como el procedimiento a seguir cuando hay denuncia interpuesta, desde la investigación, juicio, penas, recursos, entre otros aspectos de gran importancia.

2.1. La Corte Penal Internacional

“La Corte Penal Internacional es un órgano de justicia internacional independiente, de carácter permanente, cuyo objetivo es asegurar que los más graves crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra no permanezcan impunes. Su actuación será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, tiene su sede en la Haya, Países Bajos, sin embargo podrá celebrar sus sesiones en otro lugar, si lo considera conveniente.”¹³

De allí que la referida Corte tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones, las que podrá ejercer en el territorio de cualquier Estado Parte o en el territorio que así lo determinen. En lo sucesivo del presente trabajo, al referirse a La Corte Penal Internacional podrá denominársele únicamente La Corte.

¹³ <https://childrenandarmedconflict.un.org/keydocuments/spanish/romestatuteofthe7.html>. (Consultado: 20 de marzo 2017).



En su actuación la Corte aplicará en primer lugar; el Estatuto de Roma, y cuando sea procedente, los tratados, principios y normas de Derecho Internacional, incluidos los relativos a los conflictos armados, y en defecto de los anteriores; los principios generales del Derecho Interno de los Estados. Las interpretaciones de la Corte deberán ser compatibles con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

“Esta Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, sus funcionarios tales como los magistrados, fiscal, secretario, gozarán cuando actúen en el desempeño de sus funciones, de los mismos privilegios e inmunidades que los jefes de las misiones diplomáticas.”¹⁴

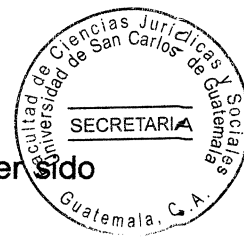
A los funcionarios que gozan de este tipo de privilegios se les garantiza que puedan cumplir con sus atribuciones de la mejor forma, además es importante establecer que los idiomas oficiales de la Corte serán, árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, sin embargo los idiomas de trabajo serán el francés y el inglés.

Los gastos financieros de la Corte serán sufragados con cargo a cuotas de los Estados Partes y con fondos procedentes de las Naciones Unidas, también podrá recibir y utilizar contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, sociedades, particulares y otras entidades.

2.2. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

“El Estatuto de la Corte Penal Internacional fue adoptado el 17 de julio de 1998, en Roma, Italia, dentro del contexto de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de

¹⁴ **Ibíd.**



las Naciones Unidas. Entra en vigor el primero de julio de 2002, luego de haber sido ratificado por 60 Estados Partes.”¹⁵

El Estatuto de la Corte, es un tratado multilateral, con textos auténticos en idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, el objetivo para su creación es determinar la forma en que la Corte deberá llevar a cabo cada una de las funciones para la cual fue previamente establecida, es decir, regulará su funcionamiento ordinario.

“Dicho Estatuto se encuentra conformado por un preámbulo y 128 artículos los cuales se encuentran divididos en 13 partes, las cuales son: Del establecimiento de la Corte; De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable; De los principios generales de Derecho Penal; De la composición y administración de la Corte; De la investigación y el enjuiciamiento; Del juicio; De las penas; De la apelación y la revisión; De la cooperación internacional y la asistencia judicial; De la ejecución de la pena; De la Asamblea de los Estados Parte; De la financiación; Cláusulas finales.”¹⁶

En el preámbulo se enfatiza las situaciones en que las personas han sido víctimas de la crueldad, crímenes que desafían la imaginación y conmueve la conciencia de la humanidad, reconoce que estas perversiones constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Se establece la necesidad de evitar que estos crímenes queden impunes e invita a los Estados a juzgar a los responsables. Cualquier controversia relativa a las funciones judiciales de la Corte, será resuelta por ella y si en un tiempo determinado no se resuelve, resolverá la Asamblea de los Estados Partes.

¹⁵ **Ibíd.**

¹⁶ **Ibíd.**

2.3. Composición y organización de la Corte Penal Internacional

“La Corte estará compuesta por 18 magistrados, electos por la Asamblea de Estados Partes para un período de nueve años y desempeñaran sus cargos en régimen de dedicación exclusiva, salvo que por el poco volumen de trabajo la Presidencia acuerde este régimen sólo por un período de tiempo determinado. La Asamblea procurará que el número de magistrados sea proporcional al número de expertos en el área penal y en las áreas de Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos.”¹⁷

La presidencia de la Corte podrá solicitar que se aumente el número de magistrados, indicando las razones por las cuales lo considera apropiado y necesario. Estos serán electos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, además en la elección se procurara la representación equilibrada de mujeres y hombres magistrados. Además se establece el derecho de poder recusar a cualquier magistrado que hubiere intervenido con anterioridad en una causa que la Corte este conociendo, o por los motivos que se fijen.

“La Corte, la misma estará compuesta por la presidencia, una sección de apelaciones, una sección de primera instancia, una sección de cuestiones preliminares, la fiscalía y la secretaría.”¹⁸

Estos órganos son los que permiten el correcto y buen funcionamiento de las atribuciones que le corresponde cumplir a la Corte y de esta manera contribuyen en la aplicación de la justicia en materia de Derechos Humanos de carácter internacional.

¹⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Penal_Internacional. (Consultado: 24 de junio 2017).

¹⁸ *Ibíd.*

2.3.1. La presidencia

La presidencia estará constituida por el presidente, el vicepresidente primero y el vicepresidente segundo, quienes serán electos por mayoría absoluta por parte de los magistrados de la Corte, por un período de tres años, pueden ser reelectos una vez. La presidencia será la encargada de la correcta administración de la Corte.

2.3.2. Las secciones

“La sección de apelaciones estará compuesta por el presidente y otros cuatro magistrados; la sección de primera instancia estará compuesta por no menos de seis magistrados; y la sección de cuestiones preliminares estará compuesta por no menos de seis magistrados.”¹⁹

Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las salas respectivas. Es importante establecer que la sala de apelaciones esta compuesta por el presidente y los cuatro magistrados de la sección de apelaciones.

2.3.3. La fiscalía

“La fiscalía actuará como órgano independiente de la Corte. Se encargará de recibir remisiones e información sobre crímenes de la competencia de la Corte, para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte.”²⁰

La fiscalía será dirigida por un fiscal, quien contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos. Estos fiscales desempeñaran su cargo en régimen de dedicación

¹⁹ **Ibid.**

²⁰ **Ibid.**



exclusiva, deberán gozar de alta consideración moral, poseer un alto nivel de competencia y experiencia en la sustanciación de causas penales.

Tanto el fiscal como los fiscales adjuntos desempeñaran su cargo por un período de nueve años y serán electos por la asamblea de los Estados Partes. No realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza de su independencia. Estos fiscales podrán ser recusados y en cuanto las cuestiones relativas a dicha recusación, las mismas serán resueltas por la sala de apelaciones.

2.3.4. La secretaría

La secretaría estará a cargo de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle los servicios que para tal caso le solicite, será dirigida por un secretario, quien ejercerá sus funciones bajo la autoridad del presidente de la Corte.

“El secretario deberá gozar de consideración moral, tener un alto nivel de competencia y el mismo será electo por los magistrados de la Corte, por un período de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.”²¹

Si los magistrados lo consideran necesario y conveniente podrán elegir también un secretario adjunto, quien también deberá reunir las mismas calidades que el secretario. Una de las atribuciones del secretario es establecer una dependencia de víctimas y testigos, en la cual se adoptarán las medidas de protección así como los dispositivos de seguridad y asistencia a los testigos y víctimas que comparezcan a la Corte.

²¹ **Ibíd.**



2.4. Competencia de la Corte Penal Internacional y su jurisdicción

La competencia que ejercerá la Corte Penal Internacional al momento de cobrar vigencia el Estatuto de Roma, será aquella atendiendo a los sujetos y a los crímenes de carácter internacional que conocerá.

En este apartado no se analizará la competencia temporal de la Corte, ya que por razones metodológicas se encuentra comprendida al desarrollar el principio de irretroactividad como una de las garantías mínimas en los procesos que se ventilan en la referida Corte.

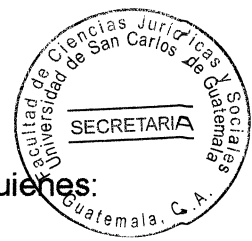
2.4.1. Competencia *Ratione Personae*

“Todo Estado cuando se convierte en Estado Parte del Estatuto de Roma, acepta la competencia de la Corte. Asimismo, cualquier Estado no Parte puede, mediante declaración depositada en el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, consentir que la Corte ejerza su competencia respecto de algún crimen en particular.”²²

La Corte tendrá competencia respecto de personas naturales, lo cual significa que quien cometa un crimen de los contemplados dentro de su competencia, será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el Estatuto de Roma.

“Por lo anteriormente relacionado, serán individualmente responsables ante la Corte, por crímenes de su competencia y sin distinción en cuanto a cargo oficial que ostenten

²² <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>. (Consultado: 24 de junio 2017).



o si fuera el caso sin distinción de inmunidades internas o internacionales, quienes:
Cometan el crimen por sí, con otro o por conducto de otro; Sean cómplices, encubridores o colaboren de algún modo en la comisión o en la tentativa de comisión del crimen; Contribuyan de algún otro modo e intencionalmente, en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad delictiva; Hagan instigación directa y pública a cometer genocidio; Incurran en tentativa de genocidio, a menos que la no consumación se deba a la renuncia íntegra y voluntaria del propósito delictivo; y quienes ordenen, propongan o induzcan a la comisión del crimen.”²³

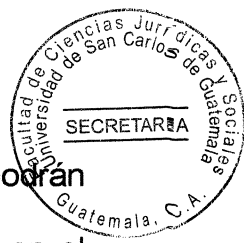
De allí que la responsabilidad penal individual que establece este instrumento internacional, presenta como elementos: La intencionalidad, y el conocimiento de los elementos materiales del crimen.

La intencionalidad implica que quien en relación con una conducta previamente tipificada como delito, se propone incurrir en ella o en relación con una consecuencia, se proponga causarla.

a) Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

El hecho de que el Estatuto de la Corte contemple la responsabilidad penal individual, no exime a los Estados de su responsabilidad conforme el Derecho Internacional. Sin embargo, existen algunos casos donde se pueden contemplar la presencia de circunstancias eximentes de responsabilidad penal. A continuación se detallan los casos concretos.

²³ **Ibíd.**



“Los menores de 18 años al momento de la presunta comisión del crimen no podrán ser acusados ante la Corte. Tampoco serán responsables penalmente quienes en el momento de incurrir en la conducta tipificada:

- a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta.
- b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad, salvo que se haya intoxicado voluntariamente.
- c) Actuare razonablemente en defensa propia, de un tercero o de un bien que fuese esencial para su supervivencia, siempre en forma proporcional al grado de peligro.
- d) Hubiere incurrido en la conducta constitutiva de un crimen competencia de la Corte, como consecuencia de coacciones o amenazas.”²⁴

El cometer un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, no será eximente de responsabilidad penal, a menos que estuviere obligado por ley a obedecer órdenes de ese gobierno o superior y no supiere que la orden era ilícita y que la ilicitud de la misma no fuera manifiesta.

Esta situación está taxativamente establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente a partir del 14 de enero de 1986, en el Artículo 156, cuyo epígrafe reza de la forma siguiente: “No obligatoriedad de órdenes ilegales; Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

²⁴ *Ibíd.*



Por lo tanto el Estado de Guatemala regula que las personas que cometan un delito mediante el cumplimiento de estas órdenes ilegales, no estarán eximentes de responsabilidad penal, es decir, que no estarán exentos de responder penalmente por los actos cometidos respecto de las consecuencias que se produzcan.

2.4.2. Competencia por la materia

Es importante establecer que existen dentro de este tema dos aspectos como lo son los crímenes internacionales y los delitos contra la administración de justicia, que a continuación se desarrollan ampliamente.

a) Crímenes internacionales

“El Estatuto de la Corte, establece que la misma tendrá competencia para el juzgamiento de los crímenes más graves, los cuales son de trascendencia para la comunidad internacional, siendo éstos, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.”²⁵

Por ser de trascendencia internacional es importante saber como se constituye cada uno de estos crímenes anteriormente relacionados, toda vez que se hace necesario para distinguir cada uno de ellos, desarrollar de forma separada todos los aspectos que los componen y que ya sea separada o conjuntamente al llevar a cabo su perpetración, automáticamente se estaría incurriendo en un delito cuyo competencia le corresponde a la referida Corte, además, todos tienen como elementos comunes, matar, torturar, causar daños a una población determinada, entre otros, y también cuenta con una serie de situaciones .especificas que determinan a que tipo de crimen se refiere.

²⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Penal_Internacional. (Consultado: 24 de junio 2017).

– Crimen de genocidio

Se considera genocidio los actos que han sido perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, tales como:

- a) Matanza de miembros del grupo.
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

– Crímenes de lesa humanidad

Los crímenes de lesa humanidad se producen cuando se llevan a cabo los actos siguientes, los cuales se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato.
- b) Exterminio.
- c) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, o de género.
- d) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

- e) Deportación o traslado forzoso de población.
- f) Desaparición forzada de personas.
- g) Esclavitud.
- h) Tortura.
- i) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental.
- j) El crimen de apartheid o discriminación racial.

Es importante establecer que el exterminio comprende la imposición intencional de condiciones de vida, la privación de alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población. La tortura consiste en causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, a una persona. El embarazo forzado se puede producir por el confinamiento ilícito de una mujer embarazada por la fuerza, con la intención de modificar en algunos casos la composición étnica de una población.

“Por el crimen de apartheid o discriminación racial se entenderá: los actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación en forma sistemática por parte de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.”²⁶

El término apartheid ha sido utilizado para hacer referencia a la discriminación racial que sufre un grupo de personas en un momento y lugar determinado, ya sea por cuestiones de raza o etnia.

²⁶ **Ibíd.**

– Crímenes de guerra

Los crímenes de guerra se producen cuando se realizan ciertos actos o conductas que van encaminadas a producir algunas de las siguientes consecuencias.

- a) Matar intencionalmente o dirigir intencionalmente ataques contra la población civil, o bombardear medio, ciudades, pueblos o edificios que no sean objetivos militares.
- b) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.
- c) Destruir bienes y apropiarse de ellos a gran escala, ilícita y arbitrariamente, así como, provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra.
- d) Obligar a un prisionero de guerra a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga o privar deliberadamente a un prisionero de guerra de sus derechos a un juicio justo e imparcial.
- e) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegal, así como, tomar rehenes o reclutar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas
- f) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural.
- g) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que se haya rendido a discreción, así como declarar que no se dará cuartel.



- h) Dirigir intencionalmente ataques contra personas, instalaciones, material, vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria.
- i) Utilizar veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos, líquido, material o dispositivos análogos, además, someter a personas a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos no justificados.
- j) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga.

El Estatuto de la Corte especifica que la misma ejercerá su competencia, respecto de los crímenes de guerra, en particular cuando se cometan como parte de un plan o política generalizada, o que los mismos sean cometidos a gran escala. En el caso de conflictos armados no internacionales los Estados tienen la responsabilidad de mantener el orden público y defender la unidad e integridad territorial.

– Crimen de agresión

“El Estatuto de Roma, no define el crimen de agresión, pero estipula que ejercerá su competencia respecto del mismo, una vez se apruebe una enmienda o se revise dicho instrumento, adoptando una definición del crimen, en que se renuncien las condiciones en las cuales se cometa.”²⁷

La Asamblea de los Estados Partes deberá aprobar con una mayoría de dos terceras partes, los elementos del crimen que ayuden a interpretar y aplicar estas disposiciones.

²⁷ **Ibíd.**

Además, los crímenes que sean competencia de la Corte serán imprescriptibles.

b) Delitos contra la administración de justicia

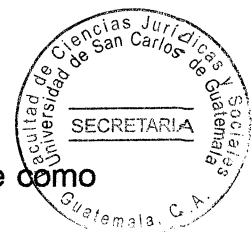
Adicionalmente, la Corte también tendrá competencia para conocer de ciertos delitos contra la administración de justicia cometidos durante la dilación del juicio, dentro de los cuales se puede mencionar los siguientes:

- a) Dar falso testimonio, cuando se esté obligado a decir la verdad, también incluye corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o tomar represalias contra él.
- b) Destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba, así como también, Presentar pruebas falsas o falsificadas.
- c) Intimidar a un funcionario de la Corte Penal Internacional, tomar represalias en su contra o inducirlo a que no cumpla sus funciones o lo haga indebidamente.
- d) Solicitar o aceptar soborno, en calidad de funcionario de la Corte.

El procedimiento aplicable en caso de comisión de esta clase de delitos será establecido por las reglas de procedimiento y de prueba, pero en todo caso, la pena de reclusión no será superior a cinco años.

2.5. Garantías mínimas en el proceso ante la Corte Penal Internacional y los principios aplicables

En este apartado se desarrollan todos y cada uno de los derechos y las facultades que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contempla a favor del imputado, los cuales se constituyen como los principios doctrinarios que la Corte deberá respetar



y cumplir en su actuación, ya que el estricto cumplimiento de los mismos, tiene como finalidad que se cumpla con el debido proceso, siendo estos los siguientes:

2.5.1. Principio de justicia universal

“También es denominado como jurisdicción universal o justicia internacional, el cual es un principio del derecho internacional de origen consuetudinario, que le otorga competencia a los tribunales nacionales de cualquier país para sancionar crímenes internacionales, con independencia del territorio donde hayan tenido lugar y con independencia de la nacionalidad del perpetrador o la víctima.”²⁸

Por medio de este principio es procedente la persecución sin fronteras de estos delitos de carácter internacional, ya que la represión de estos está sustentada en las disposiciones legales establecidas con el fin de regular la conducta de los responsables, dentro de la comunidad internacional. Estos avances jurídicos y doctrinarios abrigan la esperanza de tener acceso a una realidad supranacional por propia voluntad de las naciones que reconocen que las soberanías aisladas no bastan para implantar y mantener la paz universal.

2.5.2. Cosa juzgada

“Nadie a quien la Corte haya condenado o absuelto podrá ser procesado nuevamente, por las conductas constitutivas de los crímenes cuya competencia le corresponde dicha Corte, ni ante otro tribunal internacional o interno de cualquier Estado Parte.”²⁹

²⁸ <http://dhpedia.wikispaces.com/Jurisdicci%C3%B3n+universal>. (Consultado: 30 de septiembre 2017).

²⁹ <https://childrenandarmedconflict.un.org/keydocuments/spanish/romestatuteofthe7.html>. (Consultado: 20 de marzo 2017).



Tampoco procederá el procesamiento ante la Corte si la persona sindicada ya fue procesada por cualquier otro tribunal, por los crímenes competencia de la Corte, salvo que el proceso en otro tribunal obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal o que dicha causa no hubiere sido instruida en forma independiente e imparcial, puesto que, como ya fue expuesto, la jurisdicción de la Corte será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

2.5.3. *Nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*

“Este aforismo significa que no hay delito ni pena sin una ley anterior que lo establezca. Por consiguiente nadie será penalmente responsable ante la Corte, a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional.”³⁰

A quienes la Corte declare culpables, deberán ser penados únicamente de la forma establecida en su respectivo Estatuto. Para los efectos de la definición del crimen, la Corte hará una interpretación restrictiva y no extensiva por analogía.

2.5.4. Principio de irretroactividad

El Estatuto de Roma, establece que: “Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”.³¹

La Corte sólo podrá ejercer su competencia respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor de su respectivo Estatuto, quedando fuera de su alcance los

³⁰ **Ibíd.**

³¹ **Ibíd.**

hechos cometidos previamente, puesto que no hay retroactividad de esta ley penal internacional, en caso de adhesiones posteriores, sólo conocerá de crímenes cometidos una vez el Estatuto esté vigente para el Estado respectivo.

Un Estado al momento de adherirse a la Corte, podrá declarar que durante un período de siete años, contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte respecto de los crímenes de guerra, cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o si fuera el caso, en su territorio.

2.5.5. Principio Indubio Pro-reo y presunción de inocencia

El principio indubio pro-reo está contemplado por dicho instrumento legal, ya que cuando se desarrolla el principio nullum crimen sine lege, se establece que en caso de ambigüedad en la interpretación de la definición del crimen, la Corte interpretará a favor del acusado.

“La Corte para dictar sentencia condenatoria deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable, es decir, si no existe certeza de la culpabilidad del acusado, este deberá ser absuelto. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte.”³²

Esta presunción de inocencia está relacionado con el principio del debido proceso, puesto que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio cuya sentencia haya pasado por cosa juzgada, esto en virtud que es una garantía fundamental del acusado.

³² *Ibíd.*



La carga de la prueba sobre la culpabilidad del acusado pesará sobre el fiscal, quien tiene la obligación de probar los hechos sobre los que descansa su acusación.

2.5.6. Derechos del imputado

“Los derechos del imputado son los siguientes: Deberá dárseles un trato digno, no será sometido a coacciones, intimaciones, amenazas, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; No podrá ser detenido o privado de su libertad de manera arbitraria; A ser oído públicamente y a una audiencia justa e imparcial; A ser informado, de los cargos que se le imputan; A disponer del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa; A ser juzgado sin dilaciones indebidas; A estar presente durante el juicio y asistirse por un defensor y por un intérprete si lo necesitare; A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio; A declarar de palabra o por escrito, sin prestar juramento.”³³

El Estatuto de Roma establece una serie de derechos mínimos, los cuales asistirán a las personas a quienes se les sindicó de cometer alguno de los crímenes competencia de la Corte. Estos derechos deben cumplirse a cabalidad ya que la Corte en todo momento buscará el cumplimiento del debido proceso, ya que una finalidad de la misma es actuar de manera imparcial, al momento de impartir justicia.

2.5.7. Principio de inmediación

“Este principio consiste en que todos los magistrados de la sala de primera instancia deberán estar presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La presidencia podrá designar para cada causa uno o varios magistrados suplentes para

³³ **Ibíd.**



que sustituyan a cualquier miembro de la sala que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.”³⁴

Por medio de este principio se garantiza la presencia de forma ininterrumpida de todos los sujetos procesales al momento de practicarse las diligencias dentro de cualquiera de las etapas del proceso penal correspondiente, de esta manera la Corte evitara que en un momento dado el procesado pueda argumentar la violación al debido proceso.

2.6. Situación de firmas y ratificaciones del Estatuto de Roma

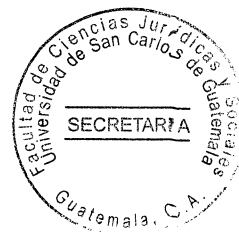
“A la fecha 139 Estados han firmado el Estatuto de Roma y solo 124 Estados lo han ratificado o se han adherido al mismo, según estado oficial de ratificaciones y firmas. Las últimas ratificaciones corresponden a las de Guatemala en el mes de julio del 2012, Costa de Marfil en 2013, Palestina en 2015 y El Salvador en 2016.”³⁵

El Estado de Guatemala dejó establecido que la Corte no tendrá competencia para entrar a conocer de casos que sean de su competencia que se hayan producido antes del año 2012, fecha en la cual se adhirió al referido Estatuto. Para el caso de Colombia, esta recurrió al hecho de excluir la competencia de la Corte para crímenes de guerra durante siete años a partir de la entrada en vigor para el Estado que ratifica el Estatuto.

En América Latina, únicamente Cuba y Nicaragua se mantienen sin ser partes del Estatuto, ninguno de los dos ha procedido a firmar el texto.

³⁴ **Ibíd.**

³⁵ <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>. (Consultado: 30 de septiembre 2017).



CAPÍTULO III

3. El Proceso ante la Corte Penal Internacional

En la actualidad la sociedad guatemalteca aún desconoce, lo que es o constituye la Corte Penal Internacional, por consiguiente ignoran cual es el procedimiento que ella lleva a cabo cuando surgen procesos que se instruyen ante la misma, por lo que a continuación se presenta una síntesis del procedimiento que realiza en un caso concreto.

“En cualquier fase del procedimiento, el Consejo de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, podrá solicitar a la Corte que suspenda por un plazo no mayor de doce meses, los cuales pueden ser renovables, la investigación o enjuiciamiento y la Corte deberá proceder a esa suspensión.”³⁶

El Estatuto de Roma contiene una serie de disposiciones tendientes a proteger la información que a juicio de los Estados, afecte la seguridad nacional. En todo caso, el Estado afectado, en coordinación con la fiscalía, la defensa, la sala de cuestiones preliminares o la de primera instancia, según corresponda, adoptarán medidas razonables para resolver esta situación respectivamente.

A manera de ilustración, puede establecerse que el procedimiento ante la Corte, es el siguiente: Denuncia e investigación; Admisibilidad; Vista pública; Prueba; Penas y su ejecución. Posteriormente se desarrollarán estas etapas con mayor exactitud.

³⁶ <https://childrenandarmedconflict.un.org/keydocuments/spanish/romestatuteofthe7.html>. (Consultado: 20 de marzo 2017).

3.1. Iniciación de la actividad procesal penal

“La actuación de la Corte, de conformidad con el Artículo 13 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, podrá ser instada de tres formas, las cuales se detallan a continuación:

- a) Que el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas remita al fiscal una situación en que aparezca haberse cometido uno o varios de los crímenes cuya competencia recae sobre la Corte Penal Internacional.
- b) Que el fiscal, de oficio, inicie una investigación si tuviere información de la posible comisión de uno de los crímenes. El fiscal deberá verificar la veracidad de la información, y abrir una investigación, presentará una solicitud a la sala de cuestiones preliminares, la que resolverá lo pertinente.
- c) Que cualquier Estado Parte remita al Fiscal la situación en que pudo haberse cometido alguno de los crímenes, solicitándole investigue dicho extremo.”³⁷

Estas son las formas en que puede iniciarse un proceso ante la Corte, y si existen indicios suficientes que hagan presumir la comisión de un delito de la competencia de este tribunal internacional, el Fiscal tendrá a bien accionar ante la misma.

3.2. Presupuestos y admisibilidad

“Además de estar vigente el Estatuto de Roma, para que la Corte pueda ejercer su competencia es necesario que, por lo menos sea Parte el Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el crimen o que se hubiere cometido a bordo de un buque o aeronave

³⁷ **Ibíd.**

matriculado en ese Estado, o bien, que sea Parte el Estado del que sea nacional el acusado.³⁸

Este presupuesto de admisibilidad básicamente se refiere a la territorialidad de este tipo de ley penal internacional que debe observar la Corte al momento de ejercer su jurisdicción, específicamente al conocer de los delitos de su competencia, lo anterior para garantizar la paz y armonía a lo interior de cada Estado Parte.

“Al recibir una denuncia, la Corte resolverá respecto de su admisibilidad. De allí que la misma acordará la inadmisibilidad de la denuncia cuando:

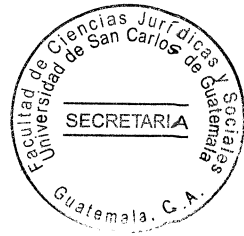
- a) Sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él.
- b) En ese Estado se haya realizado una investigación y se haya acordado no iniciar la acción penal.
- c) Cuando la persona a quien se acuse ya hubiere sido enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, es decir que ya se produjo o pasó por cosa juzgada.
- d) Cuando el asunto no sea de gravedad suficiente a criterio de la Corte.³⁹

Es importante tener presente que no obstante la existencia de los motivos de inadmisibilidad antes indicados, la Corte conocerá de la denuncia si determina falta de voluntad, la no disposición de actuar del Estado que tiene jurisdicción sobre el crimen.

“Con la finalidad de determinar si existe o no disposición de actuar por parte del Estado

³⁸ <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>. (Consultado: 15 de abril 2017).

³⁹ *Ibíd.*



competente, la Corte examinará:

- a) Si el juicio ya haya estado o esté en trámite o que la decisión final haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate, de su responsabilidad penal.
- b) Si ha existido una demora injustificada en el juicio.
- c) Si en la sustanciación del proceso ha existido independencia e imparcialidad.”⁴⁰

La imposibilidad o incapacidad para investigar o enjuiciar del Estado competente se determinará cuando haya un colapso total o sustancial de su sistema de administración de justicia, si carece de él o si por otras causas no está en condiciones de llevar a cabo el juicio.

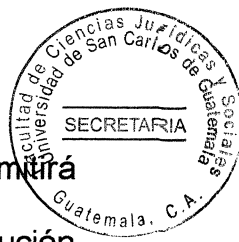
Los Estados interesados podrán informar a la Corte los motivos de inadmisibilidad, a efecto de que el fiscal se inhiba de su competencia, salvo que la sala de cuestiones preliminares decida autorizar la investigación.

“El dictamen de la sala de cuestiones preliminares será apelable ante la sala de apelaciones.”⁴¹

La impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será resuelta por la sala de cuestiones preliminares o la de primera instancia, según el estado del proceso y siempre será recurrible ante la sala de apelaciones.

⁴⁰ **Ibíd.**

⁴¹ **Ibíd.**



En caso de no acordarse la inadmisibilidad, la Corte se declarará competente y admitirá la causa, con lo que el fiscal deberá proseguir con su investigación. Esta resolución podrá ser impugnada por el acusado, o por el Estado que tenga jurisdicción en la causa hasta antes del inicio del juicio.

3.3. Sustanciación del proceso

En este apartado se procederá a detallar todo lo relacionado a la sustanciación del proceso ante la Corte, desde la admisibilidad de la denuncia interpuesta, las audiencias que en el momento oportuno se señalen, los medios de prueba, el juicio propiamente dicho, la sentencia y los respectivos medios de impugnación.

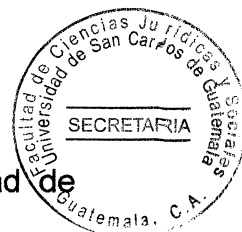
3.3.1. La sala de cuestiones preliminares

“La sala de cuestiones preliminares podrá a petición del fiscal, adoptar las medidas que estime convenientes a efecto de preservar testimonios o declaraciones y reunir o verificar pruebas que por tratarse de una oportunidad única de proceder, probablemente no se repita a los fines del juicio.”⁴²

En esta fase, el fiscal deberá realizar la investigación correspondiente a efecto de establecer un listado de motivos suficientes para creer que el sindicado ha cometido el crimen que se le imputa.

“La sala de cuestiones preliminares, además de las resoluciones propias sobre la admisibilidad de una denuncia, tendrá en la tramitación de un proceso las siguientes funciones:

⁴² https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Penal_Internacional. (Consultado: 24 de junio 2017).



- a) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, preservación de pruebas y protección de personas detenidas.
- b) Dictar, siempre a solicitud del fiscal una orden de detención contra una persona, si estuviere convencida de que existen motivos razonables para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y que la detención fuere necesaria para asegurar las resultas del juicio. Si la sala estuviere convencida de que es suficiente dictar una orden de comparecencia, podrá dictarla con o sin condiciones limitativas de la libertad.
- c) Dictar a petición del fiscal, las providencias u órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación.”⁴³

Es importante establecer que una vez el imputado ha comparecido ante la Corte, bien sea por detención o voluntariamente, la sala de cuestiones preliminares se asegurará de que ha sido informado del crimen que se le imputa y los derechos que le asisten.

Dentro de un plazo razonable, luego de la comparecencia del sindicado a la Corte, la sala de cuestiones preliminares celebrará una audiencia con el objeto de que el fiscal confirme los cargos sobre la base de los cuales tiene la intención de pedir el procesamiento.

En esta audiencia, el fiscal deberá presentar pruebas de que hay suficientes motivos para creer que el imputado cometió el crimen en cuestión, por su parte el sindicado podrá impugnar los cargos o las pruebas rendidas por el fiscal.

⁴³ **Ibíd.**

“Del resultado de la audiencia que se celebra con la finalidad de confirmar los cargos la sala de cuestiones preliminares podrá:

- a) Si determina que existen motivos fundados para creer que el imputado ha cometido el crimen del que se le sindicó, confirmará los cargos y lo asignará a una sala de primera instancia para su enjuiciamiento.
- b) No confirmar los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes.
- c) Pedir al fiscal que recabe nuevas pruebas o que modifique los cargos, en razón de las pruebas presentadas.”⁴⁴

En esta etapa lo que se pretende es determinar si hay o no cargos para enjuiciar a una persona, y en su defecto ordenar que los encargados de la investigación aporten nuevas pruebas, con el fin de no vulnerar los derechos que le asisten a los detenidos.

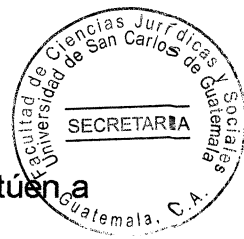
3.3.2. La sala de primera instancia

“Al ser confirmados los cargos, la sala de cuestiones preliminares remitirá el proceso a la sala de primera instancia, en donde se llevará a cabo el juicio respectivo.”⁴⁵

Esta sala velará porque el juicio sea justo y expedito, con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos, podrá ordenar la presentación de pruebas adicionales a las reunidas antes del juicio o presentadas en él.

⁴⁴ <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>. (Consultado: 24 de junio 2017).

⁴⁵ *Ibíd.*



El juicio será público, pero la sala podrá decidir que ciertas diligencias se efectúen a puerta cerrada para proteger información confidencial. Durante el juicio esta sala decidirá sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas. Si al comenzar el juicio el acusado se declara culpable, la sala previamente a condenarlo, deberá corroborar la veracidad de la declaración con las pruebas presentadas.

Durante la tramitación del juicio dicha sala también podrá tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

Finalizado el juicio, los magistrados emitirán el fallo correspondiente, procurando adoptarlo por unanimidad y si no fuera posible, lo adoptarán por mayoría. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. Su lectura o un resumen de éste, se llevará a cabo en sesión pública. Si el fallo fuere condenatorio, la sala de primera instancia fijará la pena que proceda imponer.

La misma podrá convocar de oficio una nueva audiencia, si así lo solicita el fiscal o el acusado antes de que concluya la audiencia, esto con la finalidad de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena.

“Las penas que podrá imponer la Corte, serán:

- a) La reclusión por un número determinado de años, siempre que no exceda de 30 años;
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

c) Además, podrá imponer una multa o el decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen.”⁴⁶

La Corte esta legal y plenamente facultada para imponer las sanciones que su Estatuto regula, toda vez se concluya el juicio cumpliendo con el debido proceso, esto en cuanto a resolver apegados a la ley. Además, la Corte en mención establecerá principios aplicables a la reparación a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación.

En la sentencia podrá dictar directamente una decisión en la que diga la reparación adecuada que ha de otorgarse bien sea a las víctimas o a sus respectivos causahabientes.

3.3.3. La sala de apelaciones

El fiscal o el condenado podrán apelar la sentencia dictada por la sala de primera instancia invocando como motivos de la impugnación, vicio en el procedimiento, error de hecho o error de derecho; el condenado también podrá invocar como motivo de la apelación cualquier otro que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

Si la sala de apelaciones decide que las actuaciones en primera instancia fueron injustas y que ello afecta la regularidad del fallo o de la pena, o que el fallo o la pena adolecen de errores de hecho o de derecho, podrá revocar o enmendar el fallo o la pena o decretar la celebración de un nuevo juicio en otra sala de primera instancia.

⁴⁶ https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Penal_Internacional. (Consultado: 24 de junio 2017).

3.3.4. Ejecución y cumplimiento de la pena

Las penas privativas de libertad serán cumplidas en el Estado que designe la Corte Penal Internacional, eligiéndose de una lista de Estados que hayan manifestado su disposición para el efecto. La referida Corte al hacer la designación del Estado en que el condenado deberá ser recluido, deberá tomar en cuenta, la nacionalidad y opinión del condenado.

El condenado en todo momento, podrá solicitar a la Corte su traslado a otro Estado, para la ejecución de la pena. Sólo esta Corte podrá examinar y decidir sobre la reducción de una pena. Para la procedencia del examen sobre la reducción de la pena, es indispensable que el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la misma o en caso de cadena perpetua, un mínimo de 25 años de reclusión, es un derecho que le asiste al condenado y lo puede hacer valer.

Puede producirse la revisión del fallo condenatorio o de la pena ante la sala de apelaciones siempre y cuando si se hubieren descubierto nuevas pruebas que no se hallaban disponibles a la época del juicio y que debido a su importancia hubieran dado lugar a otro veredicto.

3.4. Cooperación de los Estados Parte y organismos internacionales para fortalecer el trabajo de la Corte Penal Internacional

“Los Estados Parte deberán cooperar plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.”⁴⁷

⁴⁷ *Ibíd.*

La Corte también podrá celebrar acuerdos especiales con los Estados no Partes a efecto de que le presten la asistencia debida y necesaria para el cumplimiento de sus fines. Las solicitudes de cooperación que la Corte haga a los Estados partes, tendrán carácter confidencial, salvo que su divulgación sea necesaria para tramitarlas.

La Corte podrá transmitir una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado.

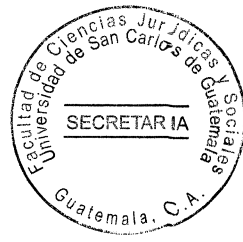
En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de una persona, hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen. La persona detenida provisionalmente quedará en libertad si el Estado de mérito no hubiere recibido la solicitud de entrega dentro del plazo legal.

“Algunas formas de cooperación de los Estados con la Corte son las siguientes: Identificar y buscar personas u objetos; Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento; Interrogar a una persona sujeto de investigación; Notificar documentos; Trasladar personas; Proteger testigos, víctimas y preservar pruebas.”⁴⁸

La actuación de las instituciones que participen en estos actos siempre deberá estar basada en ley, toda vez que si no se cumple con los requisitos previamente establecidos, se estaría cometiendo el delito de detención ilegal.

De allí el hecho de agregar que la entrega de extradición, es el acto de poner en disposición de la Corte a una persona y el término de extradición hace referencia al mismo acto, pero entre Estados, de conformidad con lo dispuesto en un tratado, convención o el derecho interno.

⁴⁸ *Ibíd.*



CAPÍTULO IV

4. El ordenamiento jurídico guatemalteco y su relación con los preceptos establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

“La Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala, es quien, tiene la potestad de pronunciarse respecto de ciertas circunstancias que rodean lo concerniente a la Corte Penal Internacional, y muestra de ello son las diversas resoluciones sobre las cuales se ha manifestado, esto como referencia a lo que en sentencia de fecha 19 de mayo del 1988 estableció, indicando que: La Corte de Constitucionalidad, es el máximo intérprete de nuestro más alto conjunto normativo.”⁴⁹

Es importante realizar el análisis de la normativa vigente en el Estado de Guatemala, la cual tiene algunas similitudes con los preceptos regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, esto con la finalidad de establecer que dichas normativas en un momento dado pueden complementarse.

4.1. Constitución Política de la República de Guatemala

En el Estados de Guatemala, esta ley constitucional dentro de la jerarquía normativa, se constituye como la ley suprema o de mayor jerarquía, sin hacer a un lado el carácter humanista de la cual esta revestida, ya que provee de protección en todos los ámbitos de la persona humana, y le impone al Estado el deber de garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, teniendo como fin supremo, garantizar el bien común a todos sus habitantes, sin distinción de raza, género, religión, o situación económica.

⁴⁹ **Gaceta Jurisprudencial: Número 8.** Expediente Número 282-87 y 285-87. Página 35. Del 10 de junio de 1988.

Este cuerpo legal reconoce los derechos que le asiste a toda persona y que persiguen crear las condiciones en las cuales pueda lograr su desarrollo integral, en un ambiente de paz y armonía, teniendo como base fundamental, la dignidad de la persona humana. Sin embargo, la misma ley limita en algunas ocasiones el ejercicio de estos derechos atendiendo a casos concretos, en razón del bien común o utilidad colectiva, la que se refleja en el interés social, el cual prevalece sobre el interés particular.

4.1.1. Derechos individuales

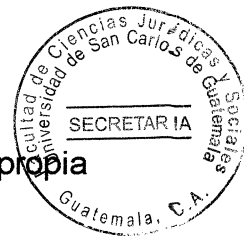
La Constitución Política de la República de Guatemala regula una serie de derechos individuales, los cuales además son aplicables en materia procesal, por lo que a continuación se desarrollan cada uno de ellos.

– Detención legal

El Artículo sexto de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.”

Esto se debe cumplir a cabalidad toda vez que si no se respeta esta disposición automáticamente se estaría cometiendo el delito de detención ilegal.

El Artículo 11 constitucional, preceptúa: “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse



mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad.”

Dicha situación se debe en principio porque al no cometerse un delito gravoso, se evita que las personas infractoras puedan ser recluidas en un centro de privación de la libertad y con ello disminuir el hacinamiento en las cárceles legalmente establecidas.

– Notificación de la causa de detención

El Artículo sexto de este cuerpo legal establece: “Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.”

La falta de cumplimiento de esta disposición violenta el derecho de defensa o debido proceso, por lo que en un momento dado se puede alegar una detención ilegal.

– Derechos del detenido

Esta ley constitucional en sus Artículos octavo, noveno, 10 y 13 establecen como debe realizarse el procedimiento al momento de practicar la detención de una persona, con la finalidad de no vulnerar sus derechos y velar que se cumpla el debido proceso.

A continuación se detallan los derechos que le asisten al detenido constitucionalmente: Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser

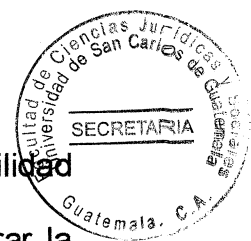
obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente; Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio; Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que has de cumplirse las condenas; Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

– Derecho de defensa o debido proceso

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12 indica lo siguiente: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Esta norma constitucional conlleva el cumplimiento de varios elementos importantes ya que si estos se dejan de cumplir se estaría violentando los derechos del detenido y el efecto negativo es que los casos no prosperen por estar rodeado de ilegalidades.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de 1997, consideró: “Los derechos de defensa y al debido proceso, consisten en la observancia en todo momento, por parte



del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio, la posibilidad efectiva de ocurrir o acudir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa.”⁵⁰

Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona del derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar pruebas, de presentar alegatos o de usar un medio de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación a la garantía constitucional al debido proceso.

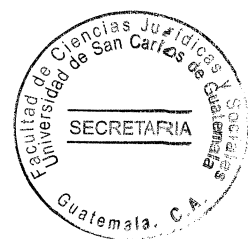
– Presunción de inocencia

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”

En el Estado de Guatemala, toda persona es inocente mientras no se compruebe lo contrario, por ello es que el órgano jurisdiccional juega un papel de gran importancia ya que no puede resolver con base en presunciones.

En sentencia de la Corte de Constitucional de 1998, establece que: “la presunción de inocencia se trata de una presunción iuris tantum dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un

⁵⁰ **Gaceta Jurisprudencial: Número 44.** Expediente Número 986-96 y 987-96. Página 45. Del uno de abril de 1997.



fallo razonable de responsabilidad.”⁵¹

La Corte precisa en cumplir a cabalidad este principio porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en favor del sindicato.

– Publicidad del proceso

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 14 preceptúa lo siguiente: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tiene derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

Esto se lleva a cabo para que los sujetos procesales estén informados del caso concreto y así poder cumplir con las funciones que les corresponde de conformidad con la ley, ya sea una buena defensa o ejercer una buena función jurisdiccional.

– Irretroactividad de la ley

En el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.”

Esto significa que si una persona cometió un delito en un momento determinado cuando aún no existía una normativa que regulara su conducta como tal, no podrá ser sancionada aplicando una normativa que haya sido creada con posterioridad, salvo que le favorezca en cuanto a una pena o sanción mas leve.

⁵¹ **Gaceta Jurisprudencial: Número 47.** Expediente Número 1011-97. Página 109. Del 31 de marzo de 1998.

La Corte de Constitucional en sentencia de 1991, consideró respecto del principio de irretroactividad, lo siguiente: “La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplique en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella. La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización.”⁵²

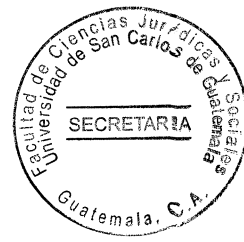
De allí que la retroactividad existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado, es decir, vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior.

– Derecho a no declarar contra sí o contra sus parientes

Este precepto se encuentra regulado en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual manifiesta: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”

Se prohíbe obligar a cualquier persona a declarar contra sí misma, contra su cónyuge ni contra sus parientes dentro de los grados de ley, el parentesco legal abarca hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, esto cuando es sindicado de la comisión de un delito.

⁵² **Gaceta Jurisprudencial: Número 20.** Expediente Número 364-90. Página 19. Del 26 de junio de 1991.



- No hay delito ni pena sin ley anterior

Este derecho se constituye como una garantía constitucional y al mismo tiempo se constituye como una garantía criminal. La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 17 estipula: "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración. Además indica que no hay prisión por deuda."

Lo anterior significa que no son objeto de sanción las conductas realizadas con antelación si en ese momento las referidas acciones no estuvieron previamente establecidas como delitos o faltas.

"Este principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado."⁵³

Esto hace referencia básicamente que al cometer una acción u omisión, si no ha sido establecido el tipo penal ni la pena que le puede corresponder, no hay ilícito alguno.

- Inimputabilidad de los menores de edad

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 20: "Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud."

La inimputabilidad se produce en el momento que un menor de edad comete una acción u omisión constitutivo de delito y no posee las condiciones síquicas ni la

⁵³ **Gaceta Jurisprudencial: Número 1.** Expediente Número 12-86. Página 9. De fecha 17 de septiembre de 1986.

capacidad para conocer y respetar las normas, en todo caso, deberá ser atendido por instituciones y personal especializado y no podrá ser recluido en los mismos centros de detención o prisión que están previamente establecidos para los mayores de edad.

– Objeto de citaciones

Este precepto se encuentra regulado en el Artículo 32 constitucional, el cual manifiesta: “No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia”.

En un momento determinado si no consta el objeto de la comparecencia, la persona se libera de la obligación de la comparecencia.

“En sentencia de la Corte de Constitucionalidad se establece que releva a cualquier persona de comparecer ante autoridad, funcionario o empleado público cuando no se le informa expresamente sobre el objeto de la diligencia.”⁵⁴

Puede suceder que a sabiendas de dicha irregularidad, las personas comparezcan ante la autoridad que los haya citado y lleven a cabo una diligencia determinada.

Este cuerpo legal contempla la extradición, y establece que la misma se rige por lo dispuesto en tratados internacionales y convenios internacionales por lo que se contempla la posibilidad de conceder la extradición en los casos relativos a los delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 46 lo siguiente: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos,

⁵⁴ **Gaceta Jurisprudencial: Número 50.** Expediente Número 615-98. Página 431. Del 1 de diciembre de 1998.



los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

Existe una discusión sobre la supremacía o no de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre estos tratados o convenios, sin embargo este el criterio que los mismos en materia de derechos humanos tienden a complementarse con las disposiciones reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

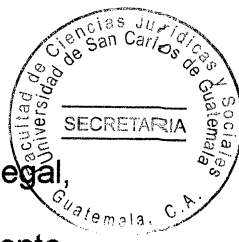
La Corte de Constitucionalidad consideró conveniente “definir su posición al respecto, para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto.”⁵⁵

Esta discusión radica en determinar o interpretar si el legislador constituyente, en la expresión derecho interno incluyó o no a la propia Constitución Política de la República de Guatemala.

4.1.2. Limitación a los derechos constitucionales

El Artículo 138 del cuerpo legal antes citado preceptúa lo siguiente: “Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión de territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos constitucionales legalmente establecidos.”

⁵⁵ **Gaceta Jurisprudencial: Número 43.** Expediente Número 280-90. Página 47. Del 19 de octubre de 1990.



Se suspende la plena vigencia de los derechos de libertad de acción, detención legal, libertad de locomoción, de reunión y de manifestación, libre emisión del pensamiento, portación de armas y de huelga para los trabajadores del Estado.

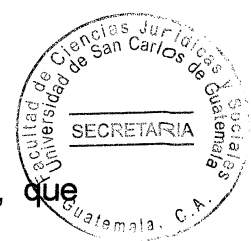
4.1.3. Responsabilidad por infracción a la ley

El Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causen. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal o penal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.”

Esta disposición está dirigida a los funcionarios públicos respecto de las responsabilidades en las que incurre por cometer infracción a la ley, de allí que la prescripción de la responsabilidad civil y es diferentes a la regulada en las leyes penales o civiles, para el resto de las personas que no son funcionarios públicos.

4.1.4. Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala establece medios, mecanismos e instituciones para hacer eficaces los derechos que en ella están consagrados, así como también establece los mecanismos para mantener la adecuación de toda actuación de los organismos, entidades e instituciones públicas las cuales puedan afectar a la colectividad o a una persona determinada.



“Las garantías constitucionales son los medios jurídicos de carácter procesal, **que** están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, los cuales están destinados a la corrección de una patología constitucional.”⁵⁶

Las garantías constitucionales son la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de leyes, ya sea en casos concretos o de carácter general. Estas garantías están desarrolladas en la ley de rango constitucional, la cual se encuentra contenida en el Decreto Número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la Asamblea Nacional Constituyente. A continuación se desarrollan cada una de estas garantías.

a) Exhibición personal

Doctrinariamente conocida como habeas corpus, que significa mostrar el cuerpo. Es la garantía constitucional que protege la libertad e integridad de la persona, procede cuando alguien se encuentra ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley. Esto con la finalidad de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

b) Amparo

Ha sido instituido para proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a

⁵⁶ García Laguardía, Jorge Mario. **La Defensa de la Constitución**. Pág. 13.



sus derechos o para restaurar el goce y disfrute de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, en donde todos los días y horas son hábiles. Procederá cuando en los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleve implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan.

c) Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos o de carácter general

Es el mecanismo previsto para mantener la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, mediante el examen de cualquier ley, norma o disposición de aplicación general y su adecuación a la Constitución Política de la República de Guatemala, para que en caso contravenga lo dispuesto en esta, sea derogada del ordenamiento jurídico vigente si es que la inconstitucionalidad es de carácter general o inaplicable al caso concreto si el planteamiento es de este tipo.

La defensa del orden constitucional le corresponde a la Corte de Constitucionalidad, el cual se constituye como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado.

“La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: de la Constitución formal y desde el ángulo de la Constitución material.”⁵⁷

La Constitución Política de la República de Guatemala estableció como órganos e

⁵⁷ **Ibíd.** Págs. 09 y 10.



instituciones encargadas de mantener el orden constitucional y velar por el respeto de los derechos consagrados en la misma, “a la Corte de Constitucionalidad, a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y al Procurador de los Derechos Humanos”.

Se delega en estas instituciones dicha función con el objeto de garantizar una buena defensa del orden constitucional y de esa manera garantizar el pleno goce de los derechos que le asisten a la persona.

4.2. Otras leyes constitucionales

Las leyes constitucionales, son disposiciones legales emanadas de órgano que ostenta el poder constituyente y que desarrollan preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala. En Guatemala las leyes constitucionales son las siguientes: Ley del Orden Público; Ley de Libre Emisión de Pensamiento; Ley Electoral y de Partidos Políticos; Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta última desarrolla las garantías constitucionales o mecanismos que el ordenamiento jurídico guatemalteco contempla para mantener o resguardar los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.3. Instrumentos internacionales

Estos instrumentos se refieren a las diversas declaraciones, convenios, convenciones o tratados de los cuales el Estado de Guatemala es Parte, los cuales son ley, además aquellos en materia de Derechos Humanos, tienen carácter coercitivo y son de observancia obligatoria, toda vez que los mismos tienden a complementar las disposiciones constitucionales.

4.3.1. Carta de las Naciones Unidas

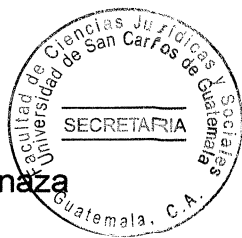
Este instrumento internacional pone de manifiesto las intenciones de los Estados miembros de evitar la guerra, reafirmar la dignidad y el valor de la persona humana mediante el reconocimiento, en condiciones de igualdad, de sus derechos fundamentales, mantener la paz y la seguridad internacional, fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto, realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, además de practicar la tolerancia.

a) Principios de la Carta de las Naciones Unidas

Las bases fundamentales sobre las cuales reposa la Carta de las Naciones Unidas, son los principios siguientes: Los miembros deben cumplir de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con la presente Carta; Los miembros deben arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos; Los miembros se abstendrán de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado; Ninguna disposición de la Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna; Igualdad soberana de todos sus miembros, entre otros.

b) Órganos

Los órganos principales de las Naciones Unidas son: La asamblea general, la cual está integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas; El consejo de seguridad, quien tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad



internacionales, además está encargado de determinar la existencia de toda amenaza o quebrantamiento a la paz o de cualquier acto de agresión; El consejo económico y social, el cual puede hacer estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, educativo y sanitario; El consejo de administración fiduciaria, el cual formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; La secretaría, la cual se compondrá de un secretario general, el cual será nombrado por la asamblea y será el más alto funcionario administrativo de la organización, actualmente el secretario general es el señor António Guterres, electo para el período 2017- 2021; y la corte internacional de justicia, quien es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y todos los Estados Miembros son, ipso facto, Partes en el Estatuto de la Corte.

“Esta Corte sólo conoce de litigios o conflictos interestatales su competencia se extiende a todos los litigios que las partes le sometán y que están previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.”⁵⁸.

En su actuación, la Corte aplicará, las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del Derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones.

4.3.2. Carta de la Organización de Estados Americanos

La Organización de Estados Americanos es un organismo regional dentro de las Naciones Unidas, la cual tiene por finalidad lograr un orden de paz y de justicia, fomentar la solidaridad y defender su soberanía, integridad territorial e independencia.

⁵⁸ <https://childrenandarmedconflict.un.org/keydocuments/spanish/romestatuteofthe7.html>. (Consultado: 20 de marzo 2017).

Algunos derechos y obligaciones de los Estados se indican a continuación: **LOS** Estados son jurídicamente iguales; Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado; El territorio de un Estado es inviolable; Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica; Ningún Estado podrá aplicar medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado, además se obligan a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa.

Las controversias internacionales entre los Estados Americanos deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica como la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, investigación y conciliación, el procedimiento judicial y el arbitraje.

4.3.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Se establece como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que los individuos e instituciones promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, para que de esta forma se logre su reconocimiento y aplicación universales.

Dentro de estos derechos se encuentran; la libertad e igualdad de todos los seres humanos; el derecho a la vida y a la seguridad de la persona; se prohíbe la esclavitud, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; nadie podrá ser arbitrariamente detenido ni desterrado; se garantiza la presunción de inocencia; derecho a buscar asilo; acceso a medios judiciales que amparen a las personas contra actos que violen sus derechos y a ser oídas por un tribunal independiente e imparcial; derecho de locomoción; a la intimidad; a la propiedad privada; libertad de reunión y asociación.

4.3.4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

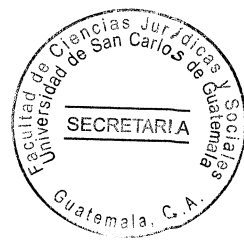
Esta declaración es de carácter regional y aunque tiene el mismo contenido que la Declaración Universal de Derechos Humanos, la presente norma internacional difieren en cuanto al hecho de que los derechos de cada hombre se encuentran limitados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y por el bienestar general.

Así también, contiene una serie de deberes para las personas, entre los que destacan el deber de convivir con los demás de manera que todos y cada uno puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad y el deber de obediencia ante la ley.

4.3.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este instrumento de carácter internacional, establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo deben basarse en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana cuyos derechos son iguales, indivisibles, e inalienables, así mismo permite que los seres humanos gocen o disfruten de las libertades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales.

El presente cuerpo legal reconoce los derechos siguientes: Derecho a la libre determinación de los Pueblos; A la igualdad entre todas las personas, sin discriminación; A la vida y a un nombre; Restricción a la pena de muerte y a la tortura; Prohibición de la prisión por deudas; Derecho a ser juzgado públicamente; Derecho a la presunción de inocencia; Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto; La irretroactividad de la ley penal se aplica solamente cuando favorezca al reo, entre otros.



4.3.6. Tratados sobre Extradición, Refugio y Asilo

Es importante establecer la existencia de los tratados sobre extradición, refugio y asilo que sirven de referencia para esta investigación, y que a continuación se detallan.

a) Tratados sobre extradición

El Estado de Guatemala es signatario de tratados referentes a extradición, la mayoría de ellos de carácter bilateral, sin embargo, también se han ratificado varios tratados multilaterales sobre el tema un ejemplo de ello es el Código de Derecho Internacional Privado. Estos instrumentos determinan expresamente la procedencia de la extradición recíproca de personas, pero en ninguno se contempla la extradición hacia un tribunal internacional.

En el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, se determinan varias reglas de Derecho Penal Internacional dentro de las cuales se estipulan la territorialidad del Derecho Penal como regla general, en donde ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás Estados, además establece que están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de Estado y representantes diplomáticos, que se encuentren en su territorio.

b) Tratados sobre refugio

El derecho de refugiados, está integrado por la resolución de la asamblea general de las Naciones Unidas, que establece la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y su estatuto; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo; y la Declaración de Cartagena.

c) Tratados sobre asilo

Aunque existen algunos tratados en esta materia, debe tenerse presente que ninguno de estos instrumentos establecen obligatoriedad en la concesión del asilo, es decir, que es discrecional de los Estados otorgarlo o no.

Como un aspecto relevante para el presente trabajo, debe indicarse que en ninguno de estos instrumentos de carácter internacional, el Estado de Guatemala ha adquirido obligación de no extraditar, de dar asilo y otorgar status de refugiado a personas perseguidas por crímenes contra la paz, la seguridad mundial o de lesa humanidad.

4.3.7. Otros instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos

Los Derechos Humanos ha sido una de las materias más desarrolladas dentro del campo del Derecho Internacional. A la presente fecha existe un gran número de declaraciones, convenciones, convenios, pactos, protocolos y resoluciones adoptadas en los distintos foros internacionales que cada vez reconocen más y nuevos derechos y libertades a las personas y establecen mecanismos más eficaces para su protección.

Algunos instrumentos internacionales de los cuales Guatemala es signataria son: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles a la Mujer; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; entre otros.

CAPÍTULO V

5. Análisis de las causas que antes del año 2012 determinaban la falta de adhesión del Estado de Guatemala a la Corte Penal Internacional

En el presente capítulo se desarrollan temas de gran importancia respecto de la Corte Penal Internacional, dentro de los cuales específicamente se aborda el análisis de las causas sociales, económicas y políticas que determinaron en un momento dado la falta de adhesión del Estado de Guatemala a la referida Corte, y es menester hacer la siguiente aclaración la cual consiste en el hecho de establecer que no fue sino hasta el mes de julio del año 2012 que el Estado de Guatemala ratificó el Estatuto de Roma.

5.1. Relevancia del establecimiento de una Corte Penal Internacional

La importancia radica en la necesidad de perseguir y castigar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad como lo es el genocidio, ya que esta Corte se ocupa de casos entre Estados, así como también se ocupa de enjuiciar a individuos, trata de determinar la responsabilidad individual en los actos de genocidio y las violaciones graves de los derechos humanos, delitos que a menudo quedan impunes. En los últimos años, han existido casos de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra los cuales en gran medida han quedado impunes.

El establecimiento de un tribunal de carácter permanente para castigar a los responsables de crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio es importante porque evita los retrasos innecesario en relación al hecho de preparar con antelación un tribunal ad hoc, dilación que pueden ser aprovechado por los criminales para



escapar y evitar la justicia, así pues los testigos pueden ser intimidados o condiciones políticas y sociales pueden empeorar.

Una característica de estos tribunales ad hoc, es que están sujetos a los límites de tiempo o lugar. La Corte también puede actuar cuando las instituciones nacionales de justicia no tienen la voluntad o son incapaces de actuar por sí mismas.

5.2. Principios regulados en el código penal guatemalteco y su vinculación en cuanto a los principios regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

A continuación se desarrollan los principios regulados en el Código Penal de Guatemala, ya que se estima necesario conocer la forma en que el derecho interno regula situaciones que en el plano internacional persigue regular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

5.2.1. Principio de legalidad

“La legalidad significa la sumisión y el respeto a la ley, o la actuación dentro de lo establecido por el legislador.”⁵⁹

En términos generales este principio se refiere a la previsión legal de toda conducta humana que pretenda ser incriminada. De allí que la legalidad es considerada como la idea de que la ausencia expresa de prohibición determina la permisión de la conducta.

Conocido también como *nullum crimen nulla poena sine lege*, se encuentra regulado en el Artículo primero del Código Penal Decreto Número 17-73, al establecer que: “Nadie

⁵⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Págs. 75, 76.

podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

Lo anterior significa que no hay delito ni pena si no existe una ley anterior que regule o determine que ciertas conductas son constitutivas de delitos.

“El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.”⁶⁰

En el orden penal este principio de legalidad, tiene una trayectoria histórica que condujo a su proclamación como una lucha por el derecho. Además desde la perspectiva del ramo penal, este alcanzó jerarquía constitucional.

5.2.2. Principio de territorialidad de la ley penal

“Este principio establece que la ley penal debe aplicarse únicamente a los hechos cometidos dentro de los límites del territorio del Estado que la expide y dentro de esos límites la misma debe aplicarse a autores y cómplices de los delitos, sin importar su condición de nacional o extranjero, de residente o transeúnte, ni la pretensión punitiva de otros Estados, se fundamenta en la soberanía de los Estados.”⁶¹

Lo anterior regula hasta donde puede llegar el brazo de la justicia dentro del Estado de Guatemala, al momento de ejercer la jurisdicción. Por este motivo es que existe la competencia por el territorio.

⁶⁰ **Gaceta Jurisprudencial: Número 1.** Expediente Número: 12-86. Página 9. Del 17 de septiembre de 1986.

⁶¹ De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 109.

El Código Penal Decreto Número 17-73, en su Artículo cuarto establece que: “Salvo lo establecido en tratados internacionales, este Código se aplicara a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República o en lugares o vehículos sometido a su jurisdicción.”

Esto claramente esta en función de la soberanía de cada Estado, además existen casos de excepción en donde los Estados pueden ejercer jurisdicción fuera de su territorio, como por ejemplo, para el caso del Estado de Guatemala en donde se puede aplicar justicia en naves o aeronaves con bandera o en las embajadas de Guatemala acreditadas en otros países.

5.2.3. Principio de extraterritorialidad de la ley penal

“Este principio se constituye particularmente como una excepción al principio de territorialidad ya expuesto con anterioridad y sostiene que la ley penal de un país, si puede aplicarse a delitos cometidos fuera de su territorio, ya que la misma norma legal así lo establece.”⁶²

La ley respectiva regula expresamente los casos en que el Estado de Guatemala puede ejercer su jurisdicción fuera de su propio territorio.

El Artículo quinto del Código Penal Decreto Número 17-73, contiene el principio de extraterritorialidad de la ley penal, es decir que el brazo de la justicia puede llegar más lejos que de su propio territorio, en donde se indica que “esta norma ordinaria también se aplicara para los siguientes casos: Por delito cometido en el extranjero por

⁶² **Ibíd.**



funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho; Por delito cometido en nave, aeronave o medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito; Por delito cometido por guatemalteco en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición; Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte o del Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala; Por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio; Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco, de curso legal, entre otros.”

Lo anteriormente relacionado conlleva una serie de principios los cuales están intrínsecamente aunados a ellos, tal es el caso del principio de nacionalidad, de real protección o de defensa, y el de justicia universal.

5.2.4. Principio de extradición

“Es importante definir que la extradición es el acto en virtud del cual el gobierno de un Estado entrega al de otro un sujeto a quien se le atribuye la comisión de un determinado delito para someterlo a la acción de los tribunales de justicia de este. Su naturaleza es de tipo jurídico-política.”⁶³

La extradición se establece a través de convenios o tratados internacionales, la ley específica regula que existe la extradición activa, pasiva, voluntaria, espontánea, así

⁶³ **Ibíd.**

como también esta la extradición en tránsito y la re extradición.

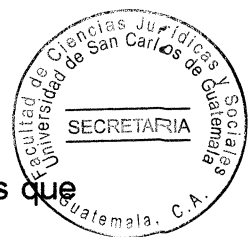
El Artículo ocho de la ley penal antes citada preceptúa que “la extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internaciones, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos ni por delitos comunes conexos con aquellos.”

De esta cuenta es que no hay extradición por delitos tales como; traición, espionaje, genocidio, entre otros. La extradición es el único procedimiento que cumple con las tres vías diplomáticas, siendo estas la administrativa, la judicial y la diplomática.

5.2.5. Otros aspectos legales importantes

De conformidad con este texto legal, los delitos se consideran cometidos en el momento en que se ha ejecutado la acción o en el momento en que debió realizarse la acción omitida. En cuanto al lugar de comisión, se considera cometido el delito en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte o en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.

Dentro del Código Penal Decreto Número 17-73, también se encuentran establecidas las causas que eximen de responsabilidad penal, los cuales son: el caso fortuito, las causas de inimputabilidad, las causas de justificación y las causas de inculpabilidad. Dentro de estas últimas encontramos el miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida y omisión justificada.

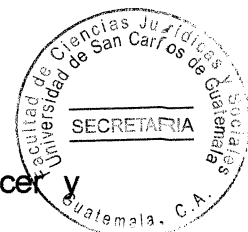


En el mismo cuerpo legal citado, se encuentran contempladas las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, bien sea para agravarla o aumentarla. Estas circunstancias no eximen de la responsabilidad penal, sirven para poder establecer una gradación respecto de la gravedad del delito y por ende, para imponer la pena respectiva dentro de los parámetros mínimos y máximos que determina la ley.

Además, esta ley penal indica que son responsables de la comisión de un delito los autores y los cómplices. De tal suerte son autores: quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito; quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo; quienes cooperen a la realización del delito ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer y quienes habiéndose concertado con otro y otros para la ejecución de un delito, estén presentes en el momento de su consumación. Así pues determina que son considerados cómplices: quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito; quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito; quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito y quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

En el Artículo 41 del Código Penal Decreto Número 17-73, se establece: “Son penas principales, la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.”

Existen dos clases de penas las cuales son; las penas principales y las penas accesorias. De allí que en el caso del Estado de Guatemala a los responsables de la comisión de un delito se le puede imponer la pena de muerte, esto sin tomar en cuenta



que a la fecha no hay persona o autoridad legalmente facultada para conocer y pronunciarse respecto a la solicitud de indulto que en un momento dado puede interponer el sentenciado, esto con ocasión del derecho que le asiste a la persona de agotar todos los recursos a su alcance y que no haya ninguno de ellos pendientes de resolver.

Para la extinción de la responsabilidad penal, el mismo cuerpo legal estipula que la misma se produce: Por muerte del procesado o condenado; Por amnistía; Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente; Por prescripción; Por cumplimiento de la pena.

Esta norma de tipo penal indica los casos en que se produce la extinción de la pena, siendo estos:

- a) Por su cumplimiento.
- b) Por muerte del reo.
- c) Por amnistía.
- d) Por indulto.
- e) Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley.
- f) Por prescripción.

El libro segundo del Código Penal Decreto Número 17-73, es la parte especial del mismo, es decir, donde se encuentran tipificadas las acciones u omisiones constitutivas de delito, así como también regula los límites máximo y mínimo para la imposición de

la pena respectiva. El aspecto importante es que existe una serie de bienes jurídicos tutelados que se vulneran al momento que una persona cometa una acción de las que están previamente establecidas en este cuerpo legal. Aquí se encuentran reguladas algunas conductas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario respectivamente.

5.3. Vinculación de los principios del código penal guatemalteco respecto de los principios regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

De conformidad con lo antes relacionado, a continuación se detallan algunos principios regulados en el código penal guatemalteco y su vinculación en cuanto a los principios regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

a) Cosa Juzgada

El Estatuto de Roma establece en el Artículo 20 que: “nadie a quien la Corte haya condenado o absuelto podrá ser procesado nuevamente, por las mismas conductas, ni ante la Corte ni ante otro tribunal. Tampoco se procesará a alguien ante la Corte, si ya hubiere sido juzgado por otro tribunal en virtud de que la jurisdicción de la misma es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.”

Es importante indicar que la cosa juzgada está legalmente regulada en el Artículo 18 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, el cual regula: “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.”



Es por esta situación que el ordenamiento jurídico guatemalteco, establece que los tribunales de Guatemala, no podrán perseguir penalmente a nadie más de una vez por un mismo hecho, así pues la revisión que indica este precepto legal, es con el fin de obtener la anulación de la sentencia.

b) Nullum crimen y nulla poena sine lege

El Estatuto de Roma, establece este principio doctrinario el cual significa que no hay delito ni pena sin ley anterior a su perpetración, este tema esta íntimamente relacionado con a responsabilidad penal ante la Corte. El ordenamiento jurídico guatemalteco, también le denomina a este principio doctrinario como principio de legalidad, mismo que está contenido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo primero del Código Penal Decreto Número 17-73 y en los Artículos uno y dos del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92.

c) Principio de irretroactividad

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, preceptúa que: “nadie será penalmente responsable ante la Corte, por una conducta anterior a la entrada en vigencia del referido estatuto.”

El ordenamiento jurídico guatemalteco, regula en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala este mismo principio, pero expresamente manifiesta que la irretroactividad esta prohibida, salvo en materia penal si favorece al reo. Principio que también lo regula el Artículo siete de la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89.

d) Principio indubio pro reo y presunción de inocencia

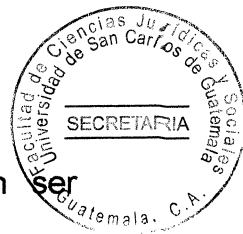
El Estatuto de Roma, indica que al desarrollar la máxima nullum crimen sine lege que en caso de ambigüedad en la interpretación de la definición del crimen, la Corte interpretará a favor del acusado. La carga de la prueba sobre la culpabilidad del acusado pesará sobre el Fiscal; cuando se dicte sentencia, si no hay certeza de la culpabilidad, debe absolverse.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, establece la presunción de inocencia. Cuando la Constitución Política de la República de Guatemala establece, como excepción a la irretroactividad, la materia penal cuando favorezca al reo, se aplica el principio Indubio pro reo.

e) Principio de inmediación

El Estatuto de Roma, regula que todos los magistrados de la sala de primera instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones, esto según el Artículo 74 del cuerpo legal referido.

El Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, establece en el Artículo 354, que: “el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará por abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. Si el actor civil o el querellante no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se



tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviere presente.”

Este principio establece la necesidad de observar y cumplir con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales en el debate, y de esa manera respetar el derecho al debido proceso que tiene los sindicatos.

f) Principio de complementariedad

Este principio establece que la Corte funciona solo cuando un país no juzga o no puede juzgar los hechos de competencia del tribunal.

g) Responsabilidad penal individual

Este principio regula que no serán objeto de la pretensión punitiva las personas jurídicas, salvo como hecho agravante por asociación ilícita.

h) La Corte no es competente para juzgar a menores de edad

Otro principio importante establecido en el Estatuto de Roma, es que la Corte no será competente para juzgar a quienes sean menores de 18 años en el momento de comisión del presunto crimen.

i) Improcedencia de cargo oficial

Este principio tiene como base el hecho de que todos son iguales ante la Corte, aunque el acusado sea por ejemplo, jefe de Estado.

5.4. Situación actual de la Corte Penal Internacional

“La Corte está integrada por la Presidencia, la División de Prejuicio, la Oficina del Fiscal y el Registro. Cuenta con 18 jueces, electos por la Asamblea de Estados Partes para un período de 9 años. No puede haber dos jueces de la misma nacionalidad, además ellos se encargan de elegir al Presidente, mientras que el Fiscal es electo por votación secreta por la Asamblea de Estados Partes. Si bien es cierto que la Corte tiene su sede en La Haya, esta puede reunirse en otros lugares.”⁶⁴

Estas dependencias en las cuales esta estructura la Corte, le permite cumplir de una mejor manera sus funciones, específicamente la función jurisdiccional.

La Corte está compuesta por cuatro órganos denominados de la forma siguiente: Presidencia; Divisiones Judiciales, las cuales se refieren específicamente a la División de Cuestiones Preliminares, División de Juicio y la División de Apelaciones; Oficina del Fiscal y Registro. También cuenta con dos oficinas semi-autónomas, las cuales son: la Oficina del Abogado Público para Víctimas y la Oficina del Abogado Público para la Defensa y además cuenta con un Fondo para las Víctimas.

5.4.1. Organización de la Corte Penal Internacional

“A continuación se detalla la identificación de las personas que cumplen una función indispensable en cada órgano de la Corte, según el cargo que desempeñen.

- a) Presidente de la Corte: Jueza Silvia Fernández de Gurmendi (Argentina).
- b) 1er. Vicepresidente de la Corte: Juez Fatoumata Dembele Diarra (Malí).

⁶⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Penal_Internacional. (Consultado: 2 de octubre 2017).

- c) 2do. Vicepresidente de la Corte: Juez Hans-Peter Kaul (Alemania).
- d) 18 jueces organizados dentro de la División de Cuestiones-Preliminares, la División de Juicio y la División de Apelaciones.
- e) El Primer Fiscal de la Corte: Fatou Bensouda (Gambia).
- f) La Registrador de la Corte: Ms Silvana Arbia (Italia).⁶⁵

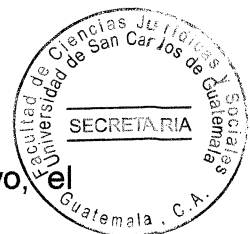
Lo fundamental es establecer la diversidad de los funcionarios que laboran para la Corte, esto en cuanto a la nacionalidad, género y número.

5.5. Opinión consultiva planteada por el Presidente de la República de Guatemala a la Corte de Constitucionalidad sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Es de suma importancia establecer que la Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala, ya dictaminó con anterioridad que ninguna de las normas del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional viola las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se descarta un criterio en contrario, y que la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso emitió dictamen favorable para que Guatemala se adhiera al referido Estatuto.

Por lo antes relacionado, el Congreso de la República determinó la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el mes de julio del año 2012. En todo caso, esta adhesión a dicho Estatuto permitirá que Guatemala pase a formar parte de la comunidad de naciones que aspiran erradicar la impunidad de los peores crímenes contra la humanidad.

⁶⁵ *Ibid.*



Cuando se aprobó la instalación de la referida Corte, y su estatuto respectivo, el gobierno guatemalteco aunque estuvo representado, se abstuvo de firmarlo.

La Corte se instaló como institución permanente, con facultades para ejercer jurisdicción complementaria de las jurisdicciones nacionales, es decir que solo será competente luego de que se constate que un Estado no puede o no quiere enjuiciar a las personas individuales responsables de la comisión de los delitos de genocidio, agresión, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad como lo son, la tortura, asesinato, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, entre otros. Sin duda, los países que respaldan la existencia de la Corte demuestran la firme decisión de apoyar la lucha contra la impunidad de los responsables de la comisión de los más graves crímenes que denigran a la humanidad.

5.6. Análisis de las causas que antes del año 2012 determinaban la falta de adhesión del Estado de Guatemala a la Corte Penal Internacional

En cuanto a este tema, es importante establecer que existieron una gama de factores que determinaron esa falta de adhesión del Estado de Guatemala a la Corte Penal Internacional, mismos que fueron superados positivamente lo cual permite hoy en día complementar la jurisdicción nacional y combatir la impunidad que hoy por hoy sigue reinando en el Estado de Guatemala respecto de los responsables de la comisión de conductas delictivas que atentan contra la sociedad, siendo las más importantes las causas sociales, económicas y políticas, las cuales son analizadas a continuación.

Es menester enfatizar que en abril del año 2012, el Estado de Guatemala depositó el instrumento de adhesión al Estatuto de Roma y la entrada en vigencia de dicha

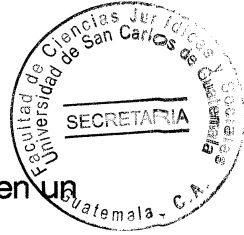
disposición fue hasta el uno de julio del año 2012. El proceso para formar parte de dicho estatuto fue prolongado ya que transcurrieron 10 años desde que la Corte de Constitucionalidad fuera llamada a pronunciarse acerca de la compatibilidad o incompatibilidad del Estatuto de Roma con la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad concluyó que no existía incompatibilidad alguna entre el Estatuto de Roma y la Constitución Política de la República de Guatemala. Además la Corte de Constitucionalidad reconoció que la Corte Penal Internacional solamente podría ejercer jurisdicción sobre individuos si el Estado de Guatemala no puede o no quiere hacerlo a nivel interno, de allí que reafirmó el principio de subsidiariedad por medio de la cual el tribunal internacional no se constituye como una instancia de apelación sino como un ente coadyuvante o complementario de la jurisdicción interna.

Otro aspecto importante es que se determinó lo relacionado con el principio de irretroactividad de la norma penal el cual consiste en *nullum crimen nullum pena sine lege*, lo cual significa que la Corte Penal Internacional no conocerá de ningún caso cuyos hechos hayan ocurrido antes de la entrada en vigencia del Estatuto, es decir, antes del año 2012. Antes de este acontecimiento, Guatemala no mostraba voluntad, necesidad o interés en formar parte de esta Corte internacional.

5.6.1. Causas sociales

Un aspecto importante que evitó que el Estado de Guatemala se adhiriera a la Corte Penal Internacional era el factor social, ya que en su mayoría, los actos ilícitos e inhumanos tipificados como delitos cuya competencia le son inherentes a la Corte



Penal Internacional, son cometidos por personas que ejercen u ostentan el poder en un momento determinado, y cabe destacar como característica fundamental que estas personas son figuras o personas públicas que buscan perfilarse con una imagen social intachable frente al pueblo guatemalteco, puesto que es el pueblo quien ejerce la soberanía y por lo tanto son ellos los que emite su voto para así elegir a las autoridades que dirigirán en su momento al Estado de Guatemala, es por ello que estas personas cuidan celosamente su imagen pública, es por tal motivo, que no les agrada la idea que el Estado de Guatemala este supeditado a la competencia de un órgano internacional que tiene la capacidad y facultad legal para juzgar a estas personas, sin tomar en cuenta las influencias que puedan ejercer, ya que la Corte, es un órgano de carácter internacional cuyo objetivo es actuar con imparcialidad a fin de aplicar justicia. Además, otro factor que incide grandemente a estas causas, es básicamente el temor que genera en la sociedad de poder denunciar la violación de derechos internacionales humanitarios, ya que la justicia puede no cumplir su cometido y es así como la sociedad se siente vulnerable o desprotegida.

5.6.2. Causas económicas

Este factor afecta principal y directamente a las personas contra quien pesa alguna acusación seria sobre la comisión de algunos de los delitos cuya competencia le corresponde a la Corte Penal Internacional, estos individuos por su posición económica en la mayoría de los casos, son quienes ostentan el poder y en algunas ocasiones por el cargo que desempeñan tienen la facilidad de obstaculizar el curso de las investigaciones ya que se valen del tráfico de influencias según sus posibilidades, para desviar el curso de las investigaciones, ya sea para darle un giro totalmente diferente o

bien sea el caso hacia otras personas. Se hace énfasis en relación al tema económico ya que puede producirse corrupción en gran escala, desde un testigo hasta el hecho de comprar los fallos judiciales que en un momento determinado pueda emitir un tribunal de sentencia, dictando una sentencia absurda e incluso absolutoria.

Ello en virtud que el aspecto económico es uno de los principales factores que estas personas señaladas protegerá, ya que es este factor es el que principalmente le otorga poder, el poder de decidir, el poder de actuar y de disponer. Además, hay que tener presente que las víctimas de estos delitos atroces, tampoco tienen los medios económicos suficientes para acceder a la justicia internacional por propia cuenta, puesto que existe una gran cantidad de personas que por una u otra razón nunca podrían tener acceso a la justicia de otro país, por hechos acontecidos en el Estado de Guatemala, por lo que deben atenerse o conformarse con lo que al respecto realice el sistema judicial en Guatemala. Por ello, se estima que debe lucharse por fortalecer la justicia guatemalteca, con plena conciencia del reto tan grande a que se enfrenta, pero con la firme convicción de que de esa forma se estará logrando un mejor país.

5.6.3. Causas políticas

Las causas sociales, económicas y políticas están íntimamente relacionadas o concatenadas, estas últimas son aquellas que nuestras ilustres autoridades cuidan más celosamente, ya que los políticos que ostentan el poder, en el mayor de los casos son quienes han cometido actos inhumanos o atroces contra una persona o grupo de personas, los cuales pueden intervenir, proteger y encubrir a los responsables de las violaciones a los derechos internacionales humanitarios, mismos que han sido



cometidos en menoscabo de sectores de la población débiles en virtud que no pudieron resistirse ante los ataques armados de grupos crueles y sanguinarios quienes eliminaban con sus acciones un gran número de personas, este sector político, siempre actúan a fin de poder adjudicarse una serie de beneficios.

Básicamente su negativa iba encaminada al hecho de limitar una posible persecución penal por la comisión de crímenes de lesa humanidad, esto por parte de la Corte toda vez que el Congreso de la República retardaba o limitaba el acceso a la justicia universal, y es que además en cada una de las situaciones antes mencionadas lo que tienen en común es la falta de voluntad política para actuar y velar por el bienestar de la población guatemalteca. Estas personas se valían de su investidura o poder público así como el alto grado de injerencia que han demostrado, para oponerse y como resultado de ello los culpables podían eludir a la justicia en el momento dado.

5.7. Necesidad de tramitar juicios en materia de Derecho Penal en el extranjero por la falta de un órgano de carácter internacional como lo es La Corte Penal Internacional

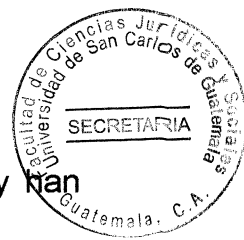
La necesidad de crear un tribunal penal internacional de carácter permanente deriva de que, aunque teóricamente los crímenes de lesa humanidad no prescriben y sobrepasan las jurisdicciones nacionales, en la práctica resulta extremadamente difícil juzgar a quienes cometen estas violaciones del Derecho Internacional Humanitario, pues casi siempre se apoyan de sus influencia políticas para eludir la acción de la justicia. Ello se debe a que la mayoría de los casos en los que se producen violaciones masivas de los derechos humanos reconocidas como crímenes contra la humanidad, éstas se

justifican en contextos de emergencias nacionales, insurrecciones, guerras civiles o entre Estados, o situaciones de violencia política extrema. En dichas situaciones resulta muy difícil detener a los culpables, detallar claramente los crímenes e incluso identificar a las víctimas. La Corte Penal Internacional es un tribunal autónomo y permanente de carácter subsidiario a los tribunales nacionales, que son los encargados de impartir justicia. Por lo tanto, la Corte solamente será competente para conocer crímenes internacionales cuando los Estados no puedan hacerlo, es decir, que existe la imposibilidad jurídica o bien sea el caso no estén dispuestos a ello, es decir, que existe una imposibilidad fáctica.

A continuación se desarrollan algunos casos en donde se ha reflejado la necesidad imperante de tramitar juicios en el extranjero, toda vez que resulta evidente la comisión de delitos de lesa humanidad.

5.7.1. Los juicios tramitados en España

En España se han tramitado procesos penales por las presuntas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en Argentina, con el caso del exterminio de un grupo de la población argentina, planeado y ejecutado por un grupo militar determinado, en Chile con el caso de Augusto Pinochet por genocidio, en contra de los indígenas mapuches, torturas y terrorismo internacional, y en el Estado de Guatemala, en este último caso a través de la señora Rigoberta Menchú Tum, quien fue galardonada como Premio Nobel de la Paz, presentó una denuncia penal por hechos ocurridos en Guatemala durante el conflicto armado interno.



Dichos procesos han tenido mucha relevancia en la comunidad internacional y han producido diversas repercusiones políticas. De tal suerte, se hubieran evitado tensiones política si estos casos se hubieran podido someter a conocimiento de la Corte.

Un aspecto importante en relación a los juicios tramitados en España es que por primera vez, se procesa a personas imputadas por crímenes graves contra la humanidad, sin que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas hubiere determinado previamente la existencia de dichos delitos.

a) El caso de Guatemala

Este caso es importante para el presente trabajo de investigación y es que se relaciona a la Denuncia interpuesta por Rigoberta Menchú Tum ante los tribunales españoles.

Rigoberta Menchú Tum, presentó en España una denuncia contra varios ex funcionarios guatemaltecos, por los delitos de genocidio, terrorismo internacional y torturas. Los denunciados eran; Fernando Romeo Lucas García, Efraín Ríos Montt, Oscar Humberto Mejía Vítores, Ángel Aníbal Guevara Rodríguez, Donaldo Álvarez Ruíz, Benedicto Lucas García, Germán Chupina Barahona y Pedro García Arredondo.

La denuncia interpuesta gira en torno a los hechos ocurridos en la embajada de España en Guatemala, en 1980, en los cuales perdieron la vida varias personas, entre ellos tres ciudadanos españoles y el padre de la señora Rigoberta Menchú Tum, Vicente Menchú. A la desaparición, torturas y posible ejecución extrajudicial de que fueron víctimas la madre de Rigoberta Menchú en San Miguel Uspantán, Quiché y dos



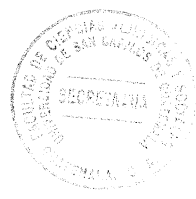
hermanos, en Chimel, Quiché. Así como las ejecuciones extrajudiciales de los sacerdotes españoles Faustino Villanueva y Juan Alonzo Fernández en Quiché.

“Los tres casos denunciados tienen como fundamento fáctico los informes Memoria del Silencio, de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, y Recuperación de la Memoria Histórica –REMHI-. Rigoberta Menchú al ratificar la denuncia se constituyó formalmente en acusadora particular, con lo cual la denuncia original se transformó en querrela, la cual fue admitida para su trámite. A partir de ese momento un sin número de personas, agrupaciones y ONG’S se han adherido a la denuncia y posterior querrela, incluyendo nuevos casos, tales como el de Alaide Foppa Falla, quien esta desaparecida, la masacre de San Andrés Sajcabajá y la masacre de las dos erres.”⁶⁶

Deben mantenerse los esfuerzos en promover el combate a la impunidad en la jurisdicción interna y en coadyuvar, para que Guatemala se someta a la jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional.

Según lo establece la justicia española, los órganos judiciales españoles no invaden ni se inmiscuyen en la soberanía del Estado donde se cometió el delito, únicamente hacen ejercicio de la propia soberanía española en relación con delitos internacionales.

⁶⁶ <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>. (Consultado: 21 de septiembre 2016).



CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala carece de legislación apropiada para tramitar procesos de carácter penal relacionados a la violación de derechos humanos internacionales, los cuales constituyen crímenes de lesa humanidad, por lo que anteriormente fue necesario accionar ante los tribunales españoles en busca de la justicia respecto de la comisión de este tipo de delitos.
2. El Estatuto de Roma ha sido firmado por varios Estados, sin embargo, algunos todavía no se han adherido a la Corte Penal Internacional, lo cual refleja la falta de voluntad política para aplicar justicia respecto de este tipo de delitos de carácter internacional. Guatemala ya se adhirió al mismo, con la diferencia que se acogió al principio de irretroactividad de la ley penal.
3. La Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala, dictaminó que ninguna de las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma viola las disposiciones contenidas en la Constitución Política de Guatemala, ambas normativas aspiran a erradicar la impunidad de los peores crímenes contra la humanidad. La Corte Penal Internacional será coadyuvante o complementaria de la jurisdicción interna.
4. El Estatuto de Roma establece una serie de principios procesales los cuales deben cumplirse y respetarse desde el momento en que se inicie un proceso penal ante la Corte Penal Internacional, estos principios son los mismos que establece la legislación nacional guatemalteca, los cuales deben observarse y cumplirse a cabalidad, con la finalidad de garantizarle al sindicado el debido proceso.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala deberá crear leyes que tiendan a fortalecer el derecho interno, así como establecer el procedimiento adecuado para procesar y sancionar a los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad, y de esta forma evitar que los nacionales accionen y busquen justicia en otro Estado diferente al de Guatemala.
2. El Estado de Guatemala deberá implementar las medidas necesarias para garantizar que a partir de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional toda persona sindicada de la comisión de un delito competencia de la referida Corte, se le juzgue de la mejor manera dejando a un lado la falta de voluntad política, y lograr que estos delitos no queden impunes.
3. Los órganos que ejercen la función jurisdiccional en Guatemala deben fijar los procedimientos necesarios para evitar que por el principio de complementariedad la referida Corte juzgue estos delitos de lesa humanidad, por lo que las disposiciones legales aplicadas a estos casos, no deben generar confrontación, deben coadyuvar en la aplicación de justicia y la erradicación de la impunidad.
4. A la persona sindicada de cometer delitos de lesa humanidad, se le debe garantizar el debido proceso, sus derechos deben ser respetados por todos en cualquier momento del proceso, las actuaciones judiciales deben estar revestidas de legalidad, a los sindicados nunca se les deberá restringir el acceso a sus derechos, de esta forma realmente se logrará la correcta aplicación de la justicia.





BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA NAVA, Elisur. **Derecho constitucional**. México: Ed. Oxford University Press, 2002.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. Guatemala: Ed. Ariel, 2007.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1998.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. **Código penal anotado**. México: Ed. Porrúa, (s.f).

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fénix, 2005.

FENECH, Miquel. **Diccionario enciclopédico práctico de derecho**. Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1952.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Guatemala: Ed. Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1985.

GUZMÁN CORDOVA, César Roberto. **Fundamentos de derecho penal**. Guatemala: Ed. Praxis, 2006.

<https://childrenandarmedconflict.un.org/keydocuments/spanish/romestatuteofthe7.html>. (Consultado: 20 de marzo de 2017).

<http://derecho.ufm.edu/guatemala-ratifica-el-estatuto-de-roma-que-crea-la-corte-penal-internacional/>. (Consultado: 05 de abril de 2017).

<http://dhpedia.wikispaces.com/Genocidio>. (Consultado: 30 de septiembre 2017).

<http://dhpedia.wikispaces.com/Jurisdicci%C3%+universal>. (Consultado: 30 de septiembre 2017).

<http://dhpedia.wikispaces.com/Tribunales+Internacionales>. (Consultado: 30 de septiembre 2017).

http://prezi.com/0eex0r_4btpv/los-juicios-de-nuremberg-y-el-proceso-de-tokio. (Consultado: 30 de septiembre 2017).

<http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>. (Consultado: 05 de abril de 2017).



<http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/otros/Tribunales.htm#yug>. (Consultado: 30 de septiembre 2017).

<http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/5183>. (Consultado el 15 de abril de 2017).

https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Penal_Internacional. (Consultado: 05 de abril de 2017).

https://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Penal_Internacional_para_el_Lejano_Oriente. (Consultado: 30 de septiembre 2017).

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm.htm>. (Consultado: 08 de marzo de 2016).

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>. (Consultado: 08 de marzo de 2016).

<https://www.significados.com/adhesion/>. (Consultado: 05 de abril de 2017).

JIMÉNEZ de ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Argentina: Ed. Oxford, 1950.

LANDAVERDE, Moris. **La Corte Penal Internacional**. Publicado en la Revista Jurídica Digital, Enfoque Jurídico, el 07 de mayo de 2016.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PEREIRA OROZCO, Alberto y E. Richter, Marcelo Pablo. **Derecho constitucional**. Guatemala: Ed. De Pereira, 2005.

REBAGLIATI, Orlando R. **La Corte Penal Internacional**.
<http://www.apcpsen.org.ar/aportes/corte>. (Consultado el 03 de abril de 2017).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto Número 1-86 Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Ley de Orden Público. Asamblea Nacional Constituyente, 1966.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Carta de las Naciones Unidas, 1945.

Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948.

Código de Derecho Internacional Privado, 1976.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1980.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1928.